



UNIVERSIDAD ST. JOHN'S
Escuela de Derecho

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México



PROPUESTA PARA MODIFICAR EL
PROCESO DE VENTA DE PRENDA
CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS
340 Y 342 DE LA LEY GENERAL DE
TÍTULOS Y OPERACIONES DE
CRÉDITO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Rodrigo Medina de Velasco

Director de Tesis:

LIC. OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ

MEXICO, D.F. 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS: Por darme la vida, por darme la oportunidad de estar rodeado de seres llenos de amor y calidad humana, llevándome de la mano a conquistar mis metas y enfrentar mis fracasos de manera exitosa.

A MI ESPOSA: Por ser el motor en este proyecto y en mi vida durante los tres años que llevamos juntos, a quien amo por sobre todas las cosas, y a quien le agradezco por existir.

A MI PADRE Y MADRE: Por ser mis guías, mis consejeros, mi paño, y los cimientos que han forjado en mí una mentalidad de conquistar lo que me propongo, y de saber que los grandes momentos de una historia sean de sufrimiento o felicidad, siempre saben mejor con la unión y apoyo de una familia, y quienes en pocas ocasiones les digo que LOS AMO pero en realidad lo pienso diariamente.

A MI HERMANO: Por ser un perfecto ejemplo a seguir, por ser el personaje en mi vida con quien más momentos he disfrutado, por ser mi mejor amigo, por hacerme entender que un corazón lleno de fe y amor te hace llegar a la cima en cualquier reto.

AL LICENCIADO JAIME GUERRA: Por ser un ejemplo de tenacidad, temple y fortaleza, pero más que eso, a su amistad y confianza. Un ejemplo a seguir.

AL LICENCIADO EDUARDO GALDÓS: Por su enseñanza, regaños, paciencia, confianza y amistad, a quien le debo mucho de mi crecimiento y madurez personal y profesional.

A PATRICIO HIDALGO Y JUAN MEDINA STAINES: Quienes por destino de la vida se han encontrado a mi lado como excelentes amigos a quienes considero mis hermanos menores y quienes me han enseñado que una verdadera amistad soporta cualquier tipo de contingencia.

A LA LICENCIADA MARIA ROSA BUSTAMENTE Y AL LICENCIADO OCTAVIO FLORES: Por su apoyo en la elaboración del presente trabajo, ya que sin ellos no hubiese podido cumplir con esta meta.

A MI UNIVERSIDAD: Por ser una institución con apoyo de los profesores y personal administrativo dispuestos a forjar profesionistas de calidad.

ÍNDICE.

PROPUESTA PARA MODIFICAR EL PROCESO DE VENTA DE PRENDA CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 340 Y 342 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA

1.1 La Prenda en el Derecho Romano	1.
1.1.2 Pignus	3.
1.1.2.2 Bienes que podían ser objeto de prenda.	6.
1.2 Acciones y Derechos Relativos a la Prenda.	8.
1.2.2 Extinción del derecho de prenda	9.
1.3 Derechos y obligaciones de las partes frente a la prenda	11.

CAPITULO II. LA PRENDA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

2.1. Concepto de prenda	15.
2.1.2. Clasificación de la prenda	16.
2.2. Prenda Civil y Prenda Mercantil.	18.
2.3 Elementos del contrato.	22.
2.4. Derechos y Obligaciones de las Partes.	24.
2.4.1. Derechos del Acreedor	24.

2.4.2. Obligaciones del Acreedor	25.
2.4.3. Derechos y Obligaciones de Deudor.	26.
2.4.4. Derechos del Deudor.	26.
2.4.5 Obligaciones del Deudor.	26.
2.5. Constitución de la prenda mercantil.	26
2.5.1. La Prenda sobre Bienes Corpóreos.	28.
2.5.2. Prenda sobre Títulos de Crédito.	29.
2.5.3. Prenda sobre Créditos.	30.
2.5.4. Prenda de Bienes Fungibles.	31.

CAPITULO III. ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

3.1. Garantía de Audiencia.	32.
3.2. Formalidades Esenciales del Procedimiento.	42.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE VENTA DE PRENDA MERCANTIL.

4.1. El Artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	48.
4.2. Los Artículos 340 y 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	57.
4.2.1. El artículo 342 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la Luz de la Constitución.	61.

**CAPITULO V.- PROPUESTA DE REFORMA AL
ARTÍCULO 340 DE LA LEY GENERAL DE
TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

5.1. Solicitud de Venta.	72.
5.2. Fijación de la Litis	77.
5.3. Etapa Probatoria.	80.
5.4. Etapa de Alegatos.	82.
5.5. Medios de Impugnación.	83.
5.6. Texto reformado de los artículos 340 y 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	85.
CONCLUSIONES.	90.
BIBLIOGRAFÍA.	94.

INTRODUCCIÓN.

La presente Tesis, se desarrolla con el objeto de conocer la figura jurídica denominada “PRENDA”, es decir esta investigación se enfocará en uno de los medios de garantía mas antiguo utilizado comúnmente para el cumplimiento de las obligaciones respectivas, iniciando el estudio desde el derecho Romano y hasta la actualidad, conociendo el proceso que se aplica para la venta especial de dicha figura jurídica.

Se considera relevante el estudio de la “PRENDA” desde su antigüedad (Roma), ya que desde los inicios y existencia del derecho se conformaron las bases que regulan el derecho vigente la garantía real, misma que ha evolucionado conforme a las necesidades de nuestra sociedad, con la finalidad de otorgar una seguridad jurídica en favor de los contratantes con dicha modalidad.

En el presente estudio, se analizará la manera en la que un acreedor prendario puede hacer efectiva tal garantía en caso de incumplimiento del obligado (deudor), analizándose el procedimiento que rige la venta previsto en el precepto legal 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, citando como apoyo Tesis y Jurisprudencias emitidas por nuestros máximos Tribunales, comparándose a su vez con los

artículos 340 y 342 de dicho ordenamiento, siendo que dicho estudio comprenderá antes y después de las reformas al citado precepto 341, en el año 2000 a la luz como ya se dijo, de las exposiciones y resoluciones emitidas por los mas altos Tribunales de Nuestra Nación y que han conformado Tesis Aisladas y Jurisprudencias.

Ahora bien y entrando al propósito que se busca con la realización del presente estudio, es que quede claro que al día de hoy nuestros legisladores han dejado a un lado la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto al proceso especial de venta de la prenda, ya que resulta deficiente y contradictorio con nuestra Carta Magna los artículos 340 y 342 de dicho ordenamiento.

La contraposición referida se da con el artículo 14 Constitucional, que se refiere, entre otras, a la garantía de audiencia que tiene toda persona que sea parte en un proceso, pues dicha garantía no es respetada, de ahí que se considere que radica la inconstitucionalidad en el Proceso Especial de Venta de Prenda derivado del los artículos señalados y que integran la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, basando dicha aseveración en que tal juicio sumario no da al deudor posibilidad alguna de defensa, ya que la venta de prenda, se decreta a simple instancia de parte, sin que el obligado (deudor) sea oído y vencido en juicio.

Es claro que en la presente investigación, se analiza que a efecto de evitar la integración de Jurisprudencia en la que se declarare inconstitucional dicho procedimiento especial de venta, se emitieron cuatro tesis interrumpidas que así lo declaraban, siendo que posteriormente fue emitida una nueva tesis que interrumpió dicho criterio, para así reformarse el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ordenando se respetara la garantía de audiencia del deudor prendario, lo cual tuvo grandes consecuencias patrimoniales en los deudores prendarios que contrataron con anterioridad a la citada reforma.

No obstante lo expuesto en el párrafo que antecede, los apartados 340 y 342 de la Ley de la Materia, permanecieron sin modificación alguna, evidenciándose la deficiencia legislativa de nuestras leyes, ya que por un lado, se reconoció la violación a la garantía de audiencia generada en el proceso especial de venta anterior, y que se contenía en el artículo 341 de dicho ordenamiento, y que al día de hoy se ha reformado, sin embargo, el diverso artículo 342, no fue objeto de reforma, no obstante contener exactamente la misma violación a la garantía constitucional referida.

CAPITULO I. REFERENCIA HISTÓRICA DE LA PRENDA

1.1. La Prenda en el Derecho Romano

1.1.1. Prenda

El último de los contratos reales es la prenda, por medio del cual un deudor o una tercera persona entrega una cosa a un acreedor, al que llamaremos acreedor prendario, para que la guarde en garantía de un derecho que éste tuviese en contra del primero.

A lo anterior se le conoce como contrato sinalagmático imperfecto, de buena fe y accesorio, que sirve para garantizar el cumplimiento de una obligación.

En una primera etapa, los objetos que podían ser motivo de este contrato fueron exclusivamente bienes muebles, pero con posterioridad se amplió a inmuebles.

El acreedor prendario se obliga a restituir la cosa dada en prenda en el momento en que el deudor cumpla con su obligación, así como a pagar intereses y daños, si el objeto llegara a sufrirlos por haberlo utilizado en su beneficio, ejerciendo el dueño de la prenda, en caso de incumplimiento, una *actio pignoratitia directa*. Por su lado, él estará obligado a reembolsar al acreedor prendario los gastos que hubiese efectuado para la conservación de la cosa; de no hacerlo, el acreedor prendario tendrá la facultad de ejercer una *actio pignoratitia contraria* para

hacerse reembolsar los gastos efectuados, gozando además del derecho de retención de la prenda.

Al igual que en otros contratos reales, en el caso de la prenda vamos a encontrarnos con figuras especiales, tales como la anticresis y el *pignus Gordianum*. En la anticresis, el acreedor prendario puede utilizar el objeto dado en prenda, con la facultad de percibir sus frutos hasta que con su importe se pague la deuda. La prenda Gordiana, que data del año 239, consiste en que el acreedor prendario tiene la facultad de retener el objeto dado en prenda una vez que el deudor hubiese cumplido con la obligación principal de la cual la prenda era accesoria, siempre y cuando tuviese otros créditos con el mismo deudor, esto es, sirve para garantizar créditos diversos a aquél para el cual fue constituida.¹

1.1.2. De la prenda.-

En una fecha imprecisa, el derecho civil admitió un procedimiento más sencillo y más favorable al deudor; es el contrato de *prenda*. El deudor entrega al acreedor, a título de prenda, la posesión de una cosa, y el acreedor se obliga a devolverla después del pago. No es, pues, necesario que el deudor sea propietario de la prenda, puesto que él no transfiere la propiedad.

El acreedor pignoratício tiene más que la simple detención de la prenda; él *posee*; o más bien, las ventajas de la posesión están repartidas entre él y el deudor. El acreedor es tratado como si poseyese por sí mismo, en cuanto que tiene la protección de los interdictos. Cualquiera

¹ Marta Morineau Iduarte, Román Iglesias González. Derecho Romano. Editorial Harla. Tercera Edición. 1993. Pág. 184.

que sea la persona que le arrebatase la cosa, aun el mismo deudor, puede dirigirse al pretor para hacerse poner nuevamente en posesión de ella. Gracias a esta protección, el acreedor puede retener la prenda hasta el pago, lo que constituye su garantía. Pero si el deudor estaba en vías de usucapir la cosa, le queda esta ventaja. Con respecto a esto, el acreedor posee por cuenta del deudor. Además él no se beneficia con los frutos de la cosa; debe imputarles a los intereses de la deuda y después al capital, y está obligado a rendir cuentas hasta aquellos que ha sido negligente en percibir. Para evitar esto arregladamente, las partes establecían a veces una convención en virtud de la cual el acreedor tenía derecho a recoger los frutos de la cosa, y este disfrute hacía las veces de los intereses del crédito: de ahí el nombre de anticresis dado a este pacto.

En resumen, la garantía que el acreedor encuentra en la prenda consiste en el derecho de retener la posesión de la prenda hasta que se le haya pagado. Pero si la prenda ofrecía al acreedor una seguridad suficiente, tenía aún muchos inconvenientes para el deudor, quien, al mismo tiempo que conservaba la propiedad de la cosa, perdía su posesión y uso. Es verdad que el acreedor consentía a menudo en restituirse a título de arrendamiento o de precario; pero podía también negarse a este arreglo. Por otra parte, cualquiera que fuese el valor de la cosa dada en prenda no podía servir más que para la garantía de un solo acreedor. Se sentía la necesidad de un progreso más completo; era preciso un procedimiento que, al mismo tiempo que procurase al acreedor una garantía igual, dejase la cosa al deudor, al menos hasta el vencimiento. Este fue la hipoteca.²

1.1.3. De la hipoteca.-

² Eugène Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. 1966. Págs. 297 y 298.

1. *Origen y desenvolvimiento.*- Los inconvenientes de la enajenación fiduciaria y de la prenda se dejaban sentir, sobre todo en las relaciones entre el colono y el arrendador de un fundo rural. Para dar una seguridad al propietario, el colono, que no tiene ordinariamente más que sus ganados y sus utensilios agrícolas, no podía cederle su propiedad ni su posesión sin privarse de sus instrumentos de trabajo. Por eso, muy pronto se admitió que los ganados y objetos diversos llevados sobre el fundo por el colono (*invecta, illata*) estarían afectos al pago del arrendamiento por simple convención y sin que se privase el colono de su posesión. En fecha desconocida, un pretor permitió al arrendador, si no había sido pagado, el obtener del colono la posesión de las cosas afectas al pago por medio del interdicto salviano. Después se le concedió una protección más eficaz. Otro pretor dio al arrendador una acción *in rem*, la acción serviana, por la cual, en defecto de pago a su vencimiento, pudo hacer valer contra el colono y contra cualquier otro tercer detentador un verdadero derecho real sobre las cosas sujetas al pago, y hacerse poner en posesión, a menos que el demandado prefiriera pagar la deuda.

Las ventajas de esta práctica impulsaron a los pretores siguientes a generalizar su aplicación, cualquiera que fuese la naturaleza de crédito. Desde entonces, todo deudor pudo conceder una garantía real a su acreedor, sin abandonar la propiedad ni la posesión de ninguno de sus bienes. Una simple convención que afecte a uno o varios objetos al pago de la deuda, fue suficiente para propurar al acreedor un derecho real, el derecho de hipoteca, sancionado por una acción *in rem*, que no es más que la acción serviana extendida, y que se llamó *cuasi-serviana* o *hipotecaria*. Este progreso no se menciona en los textos sino a mediados del siglo I de nuestra era.

Los intereses del acreedor y los del deudor estaban así felizmente conciliados: a) El acreedor hipotecario no adquiere ni la propiedad ni la posesión de la cosa, sino un derecho especial que le permite en momento oportuno, es decir, si no se le ha pagado al vencimiento, hacerse poner en posesión y tener una situación igual a la que le hubiese dado la prenda, y b) El deudor, mientras que su deuda no está extinguida, conserva la propiedad y la posesión de la cosa hipotecada. Puede, pues, utilizarla y afectarla a la seguridad de los demás acreedores.

Estos principios nuevos dejaron sentir sus efectos en el contrato de la prenda y modificaron la situación del acreedor pignoraticio. En efecto, puesto que la simple convención bastaba para crear el derecho real de hipoteca, con mayor razón debió ser constituido cuando en la convención se añadía la remisión de la posesión. En lo sucesivo, el contrato de prenda procuró, pues, al acreedor el derecho real de hipoteca, siempre que no obstante estuviese hecho con el propietario de la cosa dada en prenda. El acreedor pignoraticio que perdía la posesión no tuvo ya para recuperarla solamente los interdictos, recurso temporal y de una eficacia relativa, sino también la acción in rem perpetua y dada contra cualquier detentador de la cosa.

La hipoteca, en su concepción primitiva, no daba al acreedor más que el derecho de reclamar y obtener la posesión de la cosa si no se le había pagado, y el de guardarla hasta que hubiese recibido satisfacción del deudor. El interés de las dos partes exigía otra solución. De ahí la costumbre de añadir al contrato de prenda o a la convención de

hipoteca pactos accesorios para asegurar un desenlace rápido del conflicto.³

1.2. Derechos reales de garantía

1.2.1. Prenda e hipoteca.-

Los derechos reales de garantía consistentes en la prenda y la hipoteca son reconocidos como tales por el derecho pretoriano y tienen como origen la *fiducia*; es decir, la entrega en propiedad al acreedor de una cosa perteneciente al deudor o a un tercero, mediante la *mancipatio* o la *in iure cessio*.

Se consideraba que los bienes entregados para garantizar una obligación no entraban a formar parte del patrimonio del acreedor de una manera definitiva sino únicamente de modo transitorio, por ser el titular de un crédito a su favor; tanto es así que el acreedor no podía quedarse con el bien dado en *fiducia* como pago de la deuda ni tampoco venderlo para cobrarse la misma con el precio que obtuviese de ella, salvo que se estableciese previamente un pacto para tal efecto.

Esta institución era a todas luces perjudicial para el deudor, puesto que se veía disminuido en sus facultades de disponibilidad de un bien de su patrimonio, por lo que poco a poco cayó en desuso y dio lugar a los dos derechos reales que nos ocupan.

³ Eugène Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. 1966. Págs. 298 y 299.

La prenda, llamada en latín *pignus*, es un derecho real que otorga a su titular, el acreedor prendario o pignoratício, la facultad de retener una cosa que se le ha entregado en garantía del pago de una deuda.

El acreedor debía devolver la prenda al recibir el pago, no teniendo más facultad que la de rentarla mientras tanto.

En general se entregaban bienes muebles, que quedaban en poder del acreedor.

Con el tiempo se concibió la posibilidad de que el deudor estableciera una garantía real, pero sin entregar los bienes al acreedor, quien podía pedir su entrega en caso de incumplimiento de la deuda garantizada. A esta modalidad se le conoce con un término griego: hipoteca.

El antecedente de la hipoteca lo encontramos en relación con el contrato de arrendamiento rústico, en el cual los bienes muebles (*invecta et illata*) introducidos por el arrendatario en la finca arrendada, y que utilizaría para el cultivo –ganado, esclavos, instrumentos de labranza– responderían como garantía del pago de la renta. Se le otorgaba al arrendador un interdicto, el *interdictum, Salvianum*, para pedir la posesión de dichos bienes en caso necesario. Este interdicto sólo podía dirigirse al arrendatario, pero una acción creada con posterioridad, la *actio Serviana*, permitió al arrendador reclamar de cualquier tercero los *invecta et illata*.

Pasado el tiempo, la acción Serviana fue otorgada como *actio quasi Serviana*, hipotecaria o pignoratícia, a favor del acreedor que en cualquier caso fuera titular de estos derechos reales de garantía.

Prenda e hipoteca se diferencian en que en la primera la cosa se entrega al acreedor, mientras que en la segunda esto no sucede. Sin embargo, los efectos de una y otra, su constitución y extinción, así como su protección procesal, son los mismos.

Cabe señalar que pueden establecerse sucesivamente varias hipotecas sobre un mismo bien y a favor de diferentes acreedores, en cuyo caso, y por aplicación del principio de “primero en tiempo, primero en derecho” (*prior tempore, potior iure*), tenía la preferencia el más antiguo de ellos, de manera que los otros se cobraban con el excedente.

El derecho real de prenda e hipoteca se constituye de la siguiente forma:

- a. Por contrato.
- b. Por testamento.
- c. Por decisión judicial.
- d. Por la ley en forma directa, como es el caso de la hipoteca que el pupilo tiene sobre los bienes del tutor, o la mujer sobre los bienes del marido, para garantizar la devolución de la dote.

La prenda e hipoteca se extinguen en los siguientes casos:

- a. Por extinción de la deuda garantizada; si la deuda se extinguía parcialmente, los derechos de garantía subsistían, pues estos derechos se consideraban como cosas indivisibles.
- b. Por pérdida de la cosa.
- c. Por renuncia.
- d. Por confusión
- e. Por prescripción; en el caso de la hipoteca, si el acreedor hipotecario no ejercía su derecho, éste se extinguía en un plazo

de cuarenta años contados a partir del primer momento en que pudo hacerlo.⁴

1.2.2. Procedimiento de acciones de la ley.-

Como hemos dejado establecido, este procedimiento fue el primero en aparecer. Probablemente se usó en la Monarquía y lo encontramos reglamentado en la *Lex de las XII Tablas*. Sabemos de él por referencias posteriores, ya que Gayo lo menciona en sus *Instituciones* aunque no era el sistema vigente cuando este autor escribiera su obra.

Arangio-Ruiz (*Las acciones en el derecho privado romano...*) –autor italiano contemporáneo, descubridor de algunos documentos que completaron la parte de las *Instituciones* en donde Gayo trata sobre el tema- nos ha proporcionado una definición de las acciones de la ley. Afirma que éstas eran declaraciones solemnes que, acompañadas de gestos rituales, por regla general los particulares tenían que pronunciarse frente al magistrado, para pedir se les reconociera un derecho que se les discute, o bien para solicitar que se les ejecutara uno previamente reconocido.

Tenemos así cinco acciones de la ley: tres declarativas, y dos ejecutivas. En todas ellas el particular acudía al magistrado para pedir justicia, salvo en una de las ejecutivas, en donde este trámite no era necesario.

Las acciones declarativas son: 1) la acción de la ley por apuesta –*sacramentum*-; 2) la acción de la ley por petición de un juez o de

⁴ Marta Morineau Iduarte, Román Iglesias González. Derecho Romano. Editorial Harla. Tercera Edición. 1993. Págs. 134-136.

un árbitro, *postulatio iudicis*-, y 3) la acción de la ley por requerimiento – *condictio*-. Las ejecutivas: 4) la de aprehensión corporal –*manus iniectio*-, y entre otras la de toma de prenda o embargo –*pignoris capio*-.⁵

1.2.3. Acción de la ley de toma de prenda o embargo (*pignoris capio*).-

Esta acción ejecutiva servía para ciertos acreedores que, al no obtener lo debido, podían tomar alguna cosa perteneciente a su deudor (una prenda o *pignus*). Se aplicaba en caso de deudas de carácter sagrado, militar o fiscal; como si alguien vendía un animal para un sacrificio y el comprador no le pagaba; en contra del ciudadano que tiene la obligación de colaborar con los gastos del ejército y, finalmente, en contra del contribuyente incumplido.

La acción se desarrollaba fuera del tribunal, frente a testigos, y no se requería la presencia del adversario.

Por todo lo anterior, es evidente que el procedimiento de acciones de la ley basado en las exigencias de un pueblo primitivo no podía subsistir cuando la conciencia jurídica de los romanos se desarrolló, ya que adolecía de graves defectos, entre los cuales destacaban los siguientes:

- No era fácil aprender de memoria el texto de las declaraciones solemnes.
- Si se cometía un error en la declaración el actor perdía el caso y no podía litigar otra vez sobre el mismo asunto.
- La memoria de los testigos, tanto como su buena fe, podía fallar al repetir frente al juez lo concurrido en la fase *in iure*.

⁵ Marta Morineau Iduarte, Román Iglesias González. Derecho Romano. Editorial Harla. Tercera Edición. 1993. Pág. 90.

- En algún momento los ciudadanos desconfiaron de las palabras solemnes a las que un mundo primitivo atribuyó un significado religioso y casi mágico. Tales palabras solemnes eran además monopolio de los pontífices, miembros de la clase detentadora del poder. Cuando estas palabras fueron puestas al alcance del público por Cneo Flavio, perdieron su carácter sagrado y se llegó a la conclusión de que no tenía objeto obligar a los litigantes a aprenderlas de memoria, y a los testigos a retenerlas para rendir su testimonio, y que sería más eficaz construir el proceso sobre la base de un documento escrito.
- Por último, hay que agregar que el procedimiento de acciones de la ley sólo podía ser utilizado por los ciudadanos romanos. Fue por esta razón que el pretor peregrino, al iniciar sus funciones en el año de 242 a.C., se vio en la necesidad de crear un nuevo sistema de procedimiento, que fue el procedimiento formulario.⁶

1.2.4. Pignus

Como ya hemos visto, a través del *Pignus* o *prenda* se garantizaba el cumplimiento de obligaciones personales, principalmente crediticias, siendo que mediante dicha figura –primeramente de hecho y posteriormente jurídica- el acreedor tenía la certeza de que la obligación garantizada, sería satisfecha naturalmente, mediante el pago, o bien, en caso de incumplimiento, se procedería a la adjudicación o venta del bien pignorado y con ello se restituiría el detrimento sufrido por el acreedor.

⁶ Marta Morineau Iduarte, Román Iglesias González. Derecho Romano. Editorial Harla. Tercera Edición. 1993. Págs. 92 y 93.

Lo anterior, se encuentra vigente en nuestros días, mediante las garantías prendarias –bienes muebles- y las garantías hipotecarias – bienes inmuebles-, ya que las mismas, tienen por objeto asegurar al acreedor, que la obligación contraída será satisfecha de una u otra forma, ya sea mediante el cumplimiento natural o pago, o mediante la adjudicación o venta de los bienes materia de la garantía.

1.2.5. Bienes que podían ser objeto de prenda.

Como nos ilustra el maestro Guillermo Floris Margadant, en su obra “Derecho Romano”⁷ únicamente pueden ser objeto de prenda, los siguientes:

(i) Los bienes que se encuentren dentro del comercio, lo cual es evidente, por lo siguiente; a) la prenda se constituye sobre los bienes muebles, propiedad del deudor, o bien de un tercero, por lo que si no se encuentra dentro del comercio, no es susceptible de apropiación, por lo cual ninguna persona podría dar a otra, una cosa, de la cual no tiene la propiedad– excepción a lo anterior, es la prenda otorgada por un tercero, quien también debe ser propietario de la cosa de que se trate- b)

⁷ *Op. Cit.* Floris Margadant S. Guillermo, Derecho Romano.

igualmente, tenemos que la prenda necesariamente debe estar en el comercio, puesto que la misma es una garantía, por lo cual, ningún efecto práctico tendría para el deudor, el ser garantizado con un bien que no es susceptible de apropiación o venta, por encontrarse fuera del comercio.

(ii) Los derechos de crédito, mediante los cuales, el deudor respondía de sus obligaciones, con los créditos que mantuviere frente a terceros, por lo cual, en caso de incumplimiento, el acreedor sería el titular de los derechos de crédito que, sujetos a prenda, tuviera su deudor frente a algún tercero, por lo que puede decirse, que el acreedor prendario sobre un derecho de crédito, se convierte en acreedor, del deudor de su deudor.

(iii) Un derecho de usufructo, el cual se encuentra restringido a la vida del titular del derecho.

(iv) Una servidumbre, lo cual no comparto, ya que la servidumbre, no puede ser separada del predio a que sirva la misma, ya que de lo contrario, la servidumbre perdería su función, lo que se traduce en que la misma no fuera indispensable para el predio a que sirve, por lo que no tendría una razón jurídica para existir.

(v) Sobre otra prenda o una hipoteca, así tendríamos el derecho de prenda sobre una prenda, lo cual estimo que no es práctico, ya que la ejecución de la última prenda, estaría sujeto a la ejecución de la o las anteriores.

Encontramos que la prenda también puede recaer sobre una universalidad de cosas, tal como la prenda que se constituya sobre un rebaño, pero en estos casos, la prenda se constituirá sobre el número de cabezas que lo integren al momento de la constitución, mas no sobre aquellas que sean integradas al rebaño con posterioridad.

CAPITULO II. LA PRENDA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

2.1. Concepto de prenda.

El jurista mexicano conocido como Don Joaquín Rodríguez Rodríguez, expone como definición de prenda lo que a continuación se transcribe:

“... un derecho real constituido sobre un bien mueble para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.”¹

La definición antes transcrita, concuerda con el texto derivado del artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual claramente señala lo que así se transcribe:

Artículo 2856.- La prenda en un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.²

¹ Joaquín Rodríguez Rodríguez. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. Vigésimo Cuarta edición. 1999. tomo II pag.233.

² Art. 2856, CCDF, pág. 412. Editorial Greca

En el libro de Contratos Mercantiles escrito por Oscar Vásquez del Mercado, se hace mención que al momento de celebrarse un contrato de prenda, el deudor, o un tercero, entrega al acreedor (prendario) un bien mueble transmitiéndole el derecho de tenerlo en su poder hasta el pago del crédito correspondiente y de hacerse pagar con la misma, con preferencia sobre cualquier otro acreedor, si no se llegara a satisfacer el pago del crédito por el obligado prendario³.

De lo anterior, podemos encontrar que la garantía prendaria es un derecho real que surge del acuerdo de voluntades de los contratantes, con lo que se evidencia que la misma tiene dos significados que en este caso son la de un “contrato” y la de un “derecho real de garantía”; de ahí que la prenda es meramente considerada por nuestra Legislación Civil, como un contrato que se identifica como un derecho real, ya que como se ha mencionado, para su existencia es indispensable el acuerdo de voluntades aunque su acepción corresponda a un derecho sobre una cosa por parte del acreedor prendario.

2.1.2. Clasificación de la prenda

³ Oscar Vásquez del Mercado. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa. Sexta Edición. 1996. Pág. 503.

La prenda es posible que se clasifique de tres formas, las cuales son las siguientes:

a) **Contrato Real.**- Este se denomina así, en virtud de que el mismo se perfecciona mediante la entrega REAL, o jurídica del bien mueble, ya que de no efectuarse la misma, no puede denominarse al contrato como prendario, sino se tendría que denominar como Contrato de Promesa.

Al efecto se transcribe el artículo 2858 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice lo siguiente:

Artículo 2858.- Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor real o jurídicamente⁴.

Como podemos ver, la característica principal del contrato de prenda, es precisamente que al momento de celebrarse el mismo, el obligado deba de entregar al acreedor prendario el bien dado en garantía, ya que sin ello no sería posible la celebración del Contrato de Garantía Prendaria, esto por virtud de que efectivamente mediante la entrega de la cosa se encuentra garantizado el cumplimiento de la obligación, para que

⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Art. 2858, pag. 412 Editorial Greca.

en caso de existir incumplimiento se pueda hacer efectiva la garantía efectuando su venta y con el producto de la misma se pague al acreedor.

Como ya se dijo, el Contrato de Prenda con Garantía Real tiene que ser celebrado y constituido sobre un “bien mueble”, de ahí que en caso de efectuarse sobre bien inmueble se estaría ante la presencia de un derecho real que deriva de una Hipoteca.

b) **Contrato Accesorio.-** Este emana de la obligación principal que deba ser garantizada, siguiendo evidentemente la suerte principal, y en donde una vez sofocada la deuda por cualquier método legal estipulado, la prenda seguirá la misma suerte.

c) **Contrato Indivisible.-** Lo que quiere decir que el acreedor prendario conservara la cosa, y la prenda subsistirá hasta en tanto no se satisfaga la obligación garantizada en su totalidad, por lo que en el caso de que el adeudo sea parcialmente pagado, la prenda subsistirá en su totalidad, sin que la misma pueda ser disminuida.

El artículo 2890 del Código Civil para el Distrito Federal, establece de manera literal, que la prenda es indivisible salvo pacto en contrario, por lo que si se ha estampado la voluntad de las partes para que

se tenga la posibilidad u obligación de pago en abonos, y la prenda se ha constituido sobre diversos bienes, o sobre uno de cómoda división, es solo en este caso, que la prenda podrá disminuir, en la misma proporción en que lo sea la obligación garantizada.

El artículo 2890 del Código Civil para el Distrito Federal, es del literal siguiente:

Artículo 2890.- El derecho y la obligación que resultan de la prenda son indivisibles, salvo el caso en que haya estipulación en contrario; sin embargo, cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales y se hayan dado en prenda varios objetos, o uno que sea cómodamente divisible, esta se irá reduciendo proporcionalmente a los pagos hechos, con tal que los derechos del acreedor siempre queden eficazmente garantizados⁵.

2.2 Prenda Civil y Prenda Mercantil.

Como se ha visto, la prenda se encuentra definida por el Código Civil para el Distrito Federal, como un derecho real constituido sobre un bien mueble puesto en posesión del acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

⁵ Cfr. Art. 2890, CCDF, pág. 226

De igual forma encontramos, que la prenda será mercantil, cuando la obligación garantizada; a) sea un acto de comercio, b) se constituya sobre títulos o valores mercantiles, o bien, c) cuando la misma se constituya por un comerciante.

La prenda mercantil se constituye como lo indica el propio precepto 334 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece lo siguiente como a continuación se transcribe:

Artículo 334.- En materia de comercio, la prenda se constituye:

I.- Por la entrega al acreedor, de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador;

II.- Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24;

III.- Por la entrega, al acreedor, del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro;

IV.- Por el depósito de los bienes o títulos, si éstos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado, y a disposición del acreedor;

V.- Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aun cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor;

VI.- Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo;

VII.- Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, en los términos del artículo 326;

VIII.- Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros⁶.

De igual forma se ha establecido, que mediante la prenda se puede garantizar una obligación de tipo Civil o Mercantil, y debido que resulta ser un contrato accesorio, la prenda será Civil por regla general y Mercantil tratándose de los actos de comercio que efectivamente se celebren entre comerciantes, que se constituya sobre bienes y/o valores mercantiles o constituirse sin que exista contrato principal, en calidad de garantía de actos de administración y de futuras y posibles responsabilidades, constituyéndose también sobre títulos de crédito independientemente de que la obligación principal que se garantice sea civil o mercantil.⁷ Lo anterior viene a corroborar que, en atención a las características fundamentales de la prenda, la misma será vista como un

⁶ Art. 334, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Cuarta Edición, Mc. Graw Hill, México, 2001, pág. 188.

⁷ Octavio Calvo M y Arturo Puente Y F. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio. Cuadragèsimosegunda edició. 1995. Pág.. 333.

derecho real o como el contrato a través del cual se constituye dicho derecho.

Robustece lo anterior, lo señalado por Arturo Díaz Bravo⁸, quien concluye, que la Ley de Comercio no suministra un concepto de prenda mercantil, por lo cual debe tenerse como tal el expresado por el legislador en el ya citado artículo 2856, por lo cual, la naturaleza civil o mercantil de la prenda, se determina por la operación en particular que se garantice mediante la misma, o bien, por la calidad de los sujetos que en la misma intervengan.

Por lo que hace a la calidad de los sujetos, para determinar la naturaleza mercantil o civil de la prenda, debemos remitirnos a los artículos 1°, 3°, 4° y 1050 del Código de Comercio, los cuales es menester transcribir a continuación:

Artículo 1°.- Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables⁹.

Artículo 2°.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas

⁸ Arturo Díaz Bravo. Contratos Mercantiles. Quinta Edición. Editorial Harla. 1995. Pág.. 230.

⁹ Art. 1° Código de Comercio, Cuarta Edición, Mc. Graw Hill, México, 2001, pág. 1.

en el Código Civil aplicable en materia federal¹⁰.

Artículo 3°.- Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo á las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio¹¹.

Artículo 4°.- Las personas que accidentalmente, con ó sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella á las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas¹².

Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles¹³.

¹⁰ Cfr. Art. 2°, CCo, pág 1.

¹¹ Cfr. Art. 3°, CCo, pág 1.

¹² Cfr. Art. 4°, CCo, pág 1.

¹³ Cfr. Art. 1050, CCo, pág 27.

En términos de lo anterior, se estima correcta la aseveración del jurista Díaz Bravo¹⁴, a virtud de que el artículo 605 del Código de Comercio, que anteriormente definió a la prenda mercantil, fue abrogado por el artículo 3° transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que para determinar la naturaleza mercantil de la prenda debe atenderse al acto mismo o a los celebrantes

2.3 Elementos del contrato.

a) **Elementos Personales.-** El jurista Joaquín

Rodríguez Rodríguez nos señala lo siguiente:

“En cuanto a capacidad y otras circunstancias personales no hay datos especiales en relación con los demás contratos.”¹⁵

De lo transcrito se evidencia, que en el contrato de prenda, los elementos personales, son exactamente los mismos que en los que ocurren en la generalidad de los contratos, siendo necesario para su

¹⁴ DÍAZ BRAVO, Arturo. *Contratos Mercantiles*. Quinta Edición. Editorial Harla. 1995. Pág. 230.

¹⁵ *Op. Cit.* Joaquín Rodríguez Rodríguez, pag. 235.

celebración que los contratante tengan la capacidad de goce y de ejercicio para así obligarse de manera personal o en representación de un tercero.

b) **Elementos Reales.-** Con la finalidad de comprender de manera mas facil estos elementos, es factible analizar primeramente las obligaciones que pueden garantizarse por virtud de la prenda.

1.- Obligaciones que pueden Garantizarse.- Primeramente encontramos que cualquier obligación ya sea Mercantil o Civil puede garantizarse mediante la figura de la prenda, ya que no existe restricción o limitación alguna al respecto

2.- Cosas que pueden darse en prenda.- Todos los bienes enajenables pueden darse en prenda, siempre y cuando estos sean bienes muebles.

3.- Elementos Formales.- Conforme lo dispone el artículo 2860 del Código Civil para el Distrito Federal¹⁶, el contrato de prenda, debe constar por escrito, si se celebra en contrato privado deberá suscribirse un ejemplar para cada una de las partes.

¹⁶ Cfr. Art. 2860, CCDF, pág. 224

4.- *Perfeccionamiento del Contrato.*- Se perfecciona mediante la entrega real o jurídica de la cosa, conforme a lo dispuesto por los artículos 2858 del Código Civil para el Distrito Federal¹⁷ y 344 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito¹⁸.

2.4. Derechos y Obligaciones de las Partes

2.4.1 Derechos del Acreedor.

a) *Derecho de Retener;* el acreedor prendario, tiene el derecho de retener el bien dado en garantía, hasta en tanto no se cumpla con la obligación garantizada con dicho bien, no obstante que la deuda haya sido disminuida en gran parte, salvo lo expuesto en el artículo 2890 del Código Civil para el Distrito Federal.

I.- *Derecho de Enajenación por incumplimiento del Deudor.*- este derecho se podrá ejecutar por el acreedor prendario, cuando la obligación que tiene que ser asumida por el deudor no se realiza, pudiéndose hacer valer por el acreedor la ejecución en los términos de los

¹⁷ Cfr. Art. 2858, CCDF, pág. 226

¹⁸ Cfr. Art. 344, LGTOC, pág. 188.

preceptos 340, 341 y 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según sea el caso.

El derecho de enajenación por garantía, es el que interesa en el presente estudio, en virtud de que como se observará mas adelante, el procedimiento a que se refiere el artículo 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el precepto 340 del mismo ordenamiento, es violatorio de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, siendo abordado ampliamente en el tema a efecto de llegar a la conclusión de señalar porque es pertinente pensar en la modificación de tales artículos, de manera que estos no se contrapongan con lo previsto en la Carta Magna.

2.4.2. Obligaciones del Acreedor

a) Entrega de la cosa.- una vez extinguida la obligación garantizada, el acreedor deberá devolver la cosa dada en prenda a su propietario, entendiéndose como extinción de deuda, que se de por terminada la obligación principal junto con sus accesorios, que pueden ser los gastos de conservación de la cosa, los intereses pactados por las partes, y en su caso almacenaje del bien.

b) Conservación.- el acreedor prendario, tendrá que efectuar y cumplir con todos y cada uno de los actos que sean necesarios para la debida conservación de la cosa, siendo responsable por los daños que se pudieran generar por la falta o abstinencia de conceder los elementos respectivos para ello.

2.4.3. Derechos y Obligaciones de Deudor.

2.4.4. Derechos del Deudor.

En el contrato de prenda, los derechos del deudor, serán las obligaciones que el propio acreedor prendario tenga en el contrato de garantía real, debiéndonos en este caso trasladar a las obligaciones de acreedor.

2.4.5 Obligaciones del Deudor

Al igual que los derechos, las obligaciones del deudor, se encuentran implícitas en los derechos del acreedor.

2.5. Constitución de la prenda mercantil.

Como ya vimos, las cosas muebles y las cuotas de las mismas, recayendo tanto sobre cosas consumibles y fungibles, como sobre las no consumibles y no fungibles constituye la prenda, pero sólo puede recaer como acontece con la propiedad sobre cosas determinadas específicamente.

En contraste con la hipoteca, la prenda sobre la cosa principal no se extiende a las pertenencias, sino que habría que pignorar estas especialmente, y por tanto entregarlas. Si se entregan, es de presumir la intención de empeñarlas. Aunque la cosa produzca frutos civiles (créditos de alquileres, por ejemplo), o esté asegurada, la prenda no se extiende a aquellos frutos, ni a los créditos derivados del contrato de seguro. A este efecto sería menester pignorar especialmente los créditos. Pero, como en la hipoteca, en caso de expropiación de la cosa pignorada, en el lugar de esta quedará afectada a la prenda la indemnización de expropiación.

Se considerará que no es posible el objeto de la prenda cuando se limite a partes esenciales de una cosa, especialmente, una prenda sobre los frutos no separados de una finca. Incluso el embargo de frutos nacidos y pendientes no da lugar a la vez a que se constituya un derecho de prenda. Tampoco es posible un derecho de prenda sobre un

conjunto de cosas, un patrimonio o una empresa económica. Pero cabe pignorar cosas singulares bajo un nombre colectivo, con sólo cumplir los requisitos de la pignoración en cuanto a cada una de ellas.

Ahora bien, el derecho de prenda sirve necesariamente para garantizar un crédito, es accesorio como la hipoteca, sin embargo la hipoteca es meramente pecuniaria y la prenda puede ser por el origen de cualquier tipo de prestación.

También el crédito tiene que ser válido, porque en caso de que este fuera nulo, automáticamente el derecho de prenda, ya que en caso de ser impugnado el mismo, este también destruye el derecho de la prenda constituida.

El tratadista Georges Ripert en su libro del Tratado Elemental del Derecho¹⁹, señala que no puede establecerse un derecho de prenda en garantía derivado de juego, apuesta, corretaje matrimonial, o en garantía de las esperanzas relativas a otras prestaciones, que corresponde satisfacer por un deber moral o en atención a las conveniencias sociales.

2.5.1. La Prenda sobre Bienes Corpóreos.

¹⁹ Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Tipográfica Editora Argentina. 1954.

a) Cuando se constituye por la entrega de los bienes al acreedor.

b) Por el depósito de los bienes o títulos en poder de un tercero que las partes hayan designado, y a disposición del acreedor.

c) Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aun cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor.

d) Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato; por ejemplo, del certificado de depósito y bono de prenda o de la carta de porte.

e) Por la emisión o endoso del bono de prenda relativo. Recuérdese que el bono de prenda acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

2.5.2. Prenda sobre Títulos de Crédito

a) Si los títulos son al portador, por la entrega de ellos al acreedor o bien por el depósito de los títulos en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor.

b) Si los títulos son nominativos, por su endoso en favor del acreedor, y si el título debe ser inscrito en un registro del emisor, por el endoso y la correspondiente anotación en el registro. En estos casos el endoso debe llevar las cláusulas “en garantía”, “en prenda” u otra equivalente. Este endoso atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario.

c) Si los títulos no son negociables, por la entrega de ellos al acreedor y notificación al deudor o con inscripción del gravamen en el registro del emisor, si se trata de títulos en los que se exija tal registro.

2.5.3. Prenda sobre Créditos

a) La prenda sobre créditos que constan en documentos se constituye por la entrega del documento al acreedor prendario, con notificación al deudor del crédito dado en prenda.

b) La prenda sobre créditos en libros sólo está autorizada en favor de instituciones de crédito; debe hacerse constar en el contrato correspondiente, y los créditos dados en prenda deben especificarse en notas o relaciones. La prenda se constituye cuando la institución acreedora transcribe esas relaciones en un libro especial, en asientos sucesivos, en orden cronológico, en el que debe expresarse el día de la inscripción. En este caso, el deudor prendario se considera como mandatario del acreedor prendario, para el cobro de créditos, y tiene las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que corresponden al mandatario.

2.5.4. Prenda de Bienes Fungibles

Cuando se dan en prenda bienes o títulos fungibles, la prenda subsiste aun cuando los títulos o bienes sean substituidos por otros de la misma calidad y especie. En este caso puede pactarse que la propiedad de los bienes o títulos se transfiera al acreedor, el cual queda obligado a restituir al deudor otros tantos títulos o bienes de la misma especie y este pacto debe constar por escrito. Cuando la prenda se constituye sobre dinero, se entiende transferida la propiedad, salvo pacto en contrario.

CAPITULO III. ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL

3.1. Garantía de Audiencia

Primeramente se procede a extraer distintos significados de la palabra audiencia, lo cual se efectúa de la siguiente manera:

Según el Jurista Juan Palomar de Miguel, en su obra *Diccionario para Juristas*, “Audiencia” se entiende como:

“Acto de oír los soberanos y otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o piden algo...”¹

De igual forma, como definición procesal de la palabra expuesta por el mismo autor tenemos:

“... Periodo procesal en que se atienden los alegatos expuestos por las partes...”²

De lo antes transcrito se desprende, que audiencia de manera procesal, es el derecho que tiene el gobernado de exponer ante la

¹ Juan Palomar de Miguel, *Diccionario para Juristas*, 1ª Edic., Porrúa, México, 2000, Tomo I, pág. 158

² Ibid.

autoridad dentro de un proceso jurisdiccional, los elementos de convicción que están a su alcance y que son pertinente para que el Juzgador llegue a la verdad de los hechos determinados.

Es evidente, que con la garantía de audiencia se confiere a la parte el derecho de ofrecer las pruebas que lleven al Juzgador al conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos, para que al final de ello se dicte un sentencia que declare la absolución de lo reclamado o la condena de ello.

De igual forma el señor Juan Palomar de Miguel, define la palabra “garantía” de la siguiente manera:

“... Derechos que reconoce la Constitución y leyes de un estado a todos sus ciudadanos...”³.

De lo antes transcrito tenemos que, la garantía es el derecho que se encuentra plasmado a favor del gobernado, en la nuestra Constitución y que por ende faculta a los ciudadanos a exponer ante la autoridad, pedir o reclamar lo que en derecho le corresponda.

³ Ibid. Pág. 725

En consecuencia, el artículo 14 constitucional, reconoce el derecho a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y de alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley.

Al efecto se transcribe el criterio jurisprudencial emitido por nuestros mas altos tribunales, el cual a la letra dice lo siguiente:

Instancia:Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tesis:

Página: 15

AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.

De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se

entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Amparo en revisión 849/78. Oscar Fernández Garza. 14 de noviembre de 1978. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 9, pág. 31 (segunda tesis relacionada)⁴.

Para examinar la garantía de audiencia, referimos, por una parte, al presupuesto o condición que la hace exigible, es decir, el acto de autoridad privativo de derechos o posesiones; y por la otra, los requisitos o condiciones intrínsecas que debe cumplir dicha garantía: el juicio, los tribunales y las formalidades esenciales del procedimiento.

Al igual que los demás derechos fundamentales que confiere la Constitución a las personas frente a las autoridades, la garantía de

⁴ Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tesis, Página: 15

audiencia se otorga frente a actos de autoridad, es decir, actos que sean unilaterales, imperativos y coercibles.

La característica específica de esta garantía consiste en que sólo se concede frente a actos de autoridad que tengan como consecuencia privar definitivamente a las personas de derechos o posesiones. Esta garantía, por tanto, no protege contra actos de autoridad que afecten de manera provisional determinados derechos o posesiones.

Al respecto, es pertinente citar la definición jurídica del vocablo privación, del jurista Juan Palomar De Miguel:

privación. (lat. *privatio*) f. Acción de despojar, privar o impedir.// Falta o carencia de una cosa en sujeto capaz de tenerla. // Pena con que se desposee a uno del empleo, dignidad o derecho que tenía, por un delito que ha cometido. // fig. ausencia de quien que se desea u apetece. // **-de libertad.** *Der.* Delito en que incurre la persona que reduce a otra a servidumbre o a otra condición análoga, o bien la priva de su libertad en cualquier forma. // *Der.* Delito en que incurre el funcionario público que con sus actos indebidos e injustificados se convierte en responsable de que otra persona se le reduzca su tiempo de libertad.⁵

⁵ Ibid, Tomo II, pág. 1248.

El concepto de privación de derechos o posesiones lleva normalmente implícito el carácter definitivo del acto, lo cual es distinto de una afectación provisional, en la que no debe existir privación de derechos, es decir, no puede exigirse el respecto a la garantía de audiencia, cuando el acto de autoridad de que se trata, tenga un efecto temporal sobre las personas, las cosas o los derechos.

A manera de ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de a Nación, ha estimado que no son actos privativos sino de molestia, las siguientes medidas cautelares: la separación de personas, el embargo o secuestro de bienes, la fijación de la pensión alimenticia provisional, el aseguramiento de los bienes producto del delito, la restitución al ofendido en el goce de sus derechos, la suspensión temporal de sus cargos a los servidores públicos durante el procedimiento administrativo de responsabilidad, entre otros.

Lo anterior, tiene un por qué, en el caso de la fijación provisional de la pensión alimenticia, no se afecta en forma irreparable a quien se impone dicha pensión, puesto que la misma tiene por objeto asegurar en forma pasajera, la subsistencia del acreedor alimentario, siendo

que su deudor, tendrá derecho a aportar, durante el proceso, los elementos probatorios que acrediten ya sea la improcedencia en el pago de la pensión, o bien, las reales necesidades del acreedor alimentista, para con ello obtener la disminución de la misma, es decir, el deudor alimentista, será oído y vencido en juicio, previo a que sea impuesta una pensión alimenticia definitiva.

Lo mismo acontece en el caso del acreedor alimentista, quien en caso de considerar que la pensión provisional es insuficiente, tendrá la facultad de acreditar sus reales necesidades, para con ello obtener un aumento en el monto de la pensión que en su momento sea decretada en forma definitiva.

Lo anterior se encuentra apoyado en el siguiente criterio jurídico:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: I Segunda Parte-2
Tesis:
Página: 641

SECUESTRO ADMINISTRATIVO. NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA POR SER UN ACTO DE PRIVACION PROVISIONAL Y NO DEFINITIVA.

El artículo 14 constitucional debe interpretarse en el sentido que, lo que dicho precepto prohíbe es la privación en forma definitiva a los gobernados de sus propiedades, posesiones o derechos, sin haberseles oído en defensa de sus intereses. Ahora bien, del acta de inspección, secuestro y notificación del procedimiento se advierte entre otras cosas, en primer lugar, que se secuestró el vehículo que en la misma se describe para garantizar el monto de las multas que en su caso procedan; en segundo lugar, que se notificó al poseedor el inicio del procedimiento administrativo correspondiente y, en tercer lugar, que se le concedió un plazo de diez días hábiles para ofrecer las pruebas que a su derecho convinieran. Por tanto, el secuestro administrativo reclamado no es un acto de privación definitiva, sino un acto de molestia que implica únicamente una retención provisional de bienes, de manera que no viola en perjuicio de la quejosa la garantía de audiencia, máxime que en el procedimiento administrativo correspondiente la afectada está en posibilidad legal de hacer valer sus defensas con la amplitud que exige el citado artículo 14 constitucional. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2518/87. Miguel Alejandro Vergara Camarena. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas⁶.

⁶ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: I Segunda Parte-2. Tesis: Página: 641

El maestro Burgoa⁷ nos ilustra, que la garantía de audiencia es de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares, mas no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de algunos de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.

Ahora bien, el artículo 14 Constitucional establece en su parte conducente que:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

⁷ Ignacio Burgoa Orihuela. Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México, 5ª edición, 1984

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a la falta de esta se fundará en los principios generales del derecho⁸

Por lo que se refiere al contenido del acto privativo, el texto del párrafo segundo del artículo 14 es muy amplio y comprende prácticamente cualquier derecho: “ *Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos ...*”⁹ La Suprema Corte también ha interpretado este párrafo con amplitud considerando que: “ El espíritu de este precepto es que los individuos sean amparados siempre que, de una manera arbitraria, se les prive de sus propiedades, posesiones o derechos, cualquiera que éstos sean, y sin limitación alguna”.

Por último, se debe tener en cuenta que si bien normalmente los actos privativos de derechos o de posesiones deben satisfacer la garantía de audiencia, existen determinados actos privativos (dentro de los cuales desde luego no se encuentra contemplada la ejecución o venta de la garantía prendaria) a los que la propia Constitución o la interpretación judicial de ella, eximen por excepción del cumplimiento de dicha garantía. En este sentido, podemos mencionar los siguientes actos:

⁸ Art. 14°, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119ª edic.. Porrúa, México, 1997, pág 13.

⁹ Ibid.

- La expropiación por causa de utilidad pública¹⁰.

- La expulsión, por parte del Ejecutivo Federal, de extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente¹¹

- La expedición y ejecución de órdenes judiciales de aprehensión y de cateo, así como las medidas cautelares previstas en la Constitución que privan al inculpado de su libertad¹².

Se puede concluir que, los más altos ideales que integran un mismo sentir nacional buscan el impulso, integración, participación y desarrollo de la sociedad en su conjunto, mediante la búsqueda y obtención en su más alto porcentaje de la igualdad entre las personas, que se verán efectivos en los derechos públicos subjetivos fundamentales, por lo que recogiendo las palabras del maestro Burgoa, la Constitución es la estructuración jurídica de toda ideología auténticamente revolucionaria y teniendo cualquier revolución una finalidad igualitaria, traducida esta en diversas igualdades específicas, es evidente que la Ley Fundamental de un

¹⁰ *Cfr.* Art. 28 CPEUM.

¹¹ *Cfr.* Art. 33 CPEUM.

¹² *Cfr.* Arts. 16, 18 y 10 CPEUM.

país debe instituir los dispositivos legales que respeten esos principios, siendo uno de ellos la garantía de audiencia¹³.

3.2. Formalidades Esenciales del Procedimiento

Con esta expresión se designan, entre otras, las condiciones fundamentales que deben satisfacer el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa; es decir, para cumplir con la garantía de audiencia.

La primera condición fundamental que deben satisfacer el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo consiste en proporcionar al demandado o al posible afectado una noticia completa ya sea de la demanda presentada por la parte actora, con sus documentos anexos, o ya sea del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad.

En el proceso jurisdiccional esta condición se satisface por medio de un adecuado emplazamiento o citación que se haga al

¹³ *Op.Cit.* Ignacio Burgoa Orihuela. Garantías Individuales.

demandado, que le permita conocer plenamente la demanda de la parte actora, con sus documentos anexos, así como la resolución en la que el juzgador haya admitido aquélla y señalado el trámite subsecuente.

Las leyes procesales exigen normalmente que el emplazamiento o la citación se notifiquen personalmente al demandado en su domicilio y regulan de manera detallada la práctica de la notificación; la falta de apego a las formas previstas, trae como consecuencia la nulidad del emplazamiento. La finalidad de las leyes procesales consiste en asegurar que el emplazamiento o la citación sean notificados realmente al demandado, para que se le otorgue la oportunidad de defenderse.

Pero no basta con notificar adecuadamente el emplazamiento o la citación al demandado, y que éste tenga conocimiento suficiente de la demanda, los documentos anexos y el auto admisorio, sino que, también se requiere que las leyes procesales otorguen al demandado una oportunidad razonable para que pueda contestar a la demanda, de modo que el tiempo de que disponga para hacerlo realmente se lo permita, porque, de nada serviría una notificación bien hecha, si sólo se concede al demandado de modo efectivo plazo insuficiente para contestar la demanda.

La segunda condición fundamental que debe cumplir el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo, consiste en otorgar a las partes o al posible afectado una oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes y relevantes para demostrar los hechos en que se funden, esta condición otorga un derecho fundamental a las partes como es la condición de aportar las pruebas que estimen pertinentes para demostrar lo que a su derecho interesa.

En todo procedimiento, también se debe otorgar a las partes la oportunidad de expresar alegatos, es decir, formular argumentaciones jurídicas con base en las pruebas practicadas, mediante las cuales hagan ver al juzgador la procedencia de su acción y/o en su caso de sus excepciones y defensas, para que sobre esa base, el órgano jurisdiccional, se encuentre en aptitud de emitir una resolución que dirima la controversia de que se trate, de forma tal que dicha decisión se encuentre apegada a la realidad y al derecho.

Por último, se debe concluir con una resolución, en la que se decida el litigio planteado.

La conclusión anterior encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar el gobernador la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “ se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90.- Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992.- Unanimidad de diecinueve votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.- Guillermo Cota López.- 4 de marzo de 1993.- Unanimidad de dieciséis votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Adriana Campuzano de Ortíz.

Amparo directo en revisión 5113/90.- Héctor Salgado Aguilera.- 8 de septiembre de 1994.- Unanimidad de diecinueve votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.- Blit, S.A. 20 de marzo de 1995.- Mayoría de nueve votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferre Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.- María Eugenia Espinoza Mora.- 10 de abril de 1995.- Unanimidad de nueve votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretaria: Ma. Estela Mac Gregor Poisot¹⁴.

Las formalidades esenciales del procedimiento se encuentran reconocidas en la Ley de Amparo: en el artículo 159, por lo que se refiere a los juicios que se siguen ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo y en el artículo 160 por lo que concierne a los juicios del orden penal. En estos preceptos se regulan las diversas hipótesis en que se consideran “violadas las leyes del procedimiento” y se afectan las “defensas del quejoso”. Si se analiza cada una de esas hipótesis, se podrá advertir que son infracciones a las formalidades que han quedado señaladas; y que

¹⁴ El tribunal Pleno de sucesión privada celebrada el 23 de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros. Presidente. José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Gongora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Roman Palacios, Olga María Sánchez y Juan N. Silva Meza, aprobó con el número 47/995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede y determino que las votaciones de los antecedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal a 23 de noviembre de 1995.

incluyen, además, a los recursos, cuando éstos hayan sido previstos en las leyes respectivas, como condiciones fundamentales del procedimiento¹⁵.

En este orden de ideas, encontramos que el respeto a las Formalidades Esenciales del Procedimiento, va de la mano al respeto de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, para cuyo respeto, es imprescindible satisfacer los cuatro puntos que fueron enunciados en la jurisprudencia anteriormente citada, sin los cuales, se violaría dicha garantía individual, lo que tendría como consecuencia la inconstitucionalidad del acto, y en su caso, la de la ley que dio origen al mismo.

¹⁵ *Cfr.* Arts. 159 y 160 Ley de Amparo, Sista, México 2004, pág. 69.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE VENTA DE PRENDA MERCANTIL.

El procedimiento especial de venta de prenda mercantil se encuentra regulado por los artículos 340, 341 y 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los cuales se establecen los supuestos en que podrá hacerse efectiva la garantía real de prenda.

Ya han sido precisados, los conceptos básicos que delimitan el estudio constitucional que es objeto de la presente investigación, que tiene por objeto evidenciar la inconstitucionalidad del procedimiento de venta de prenda regulado por los artículos 340 y 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece en sus artículos 340 y 341, los presupuestos procesales mediante los cuales, el acreedor prendario podrá acudir ante el órgano jurisdiccional, a solicitar la ejecución de la garantía prendaria, es decir, para iniciar el procedimiento de venta de prenda, a saber:

a) Cuando el precio de los bienes, disminuye de tal manera, que su valor no sea suficiente para solventar la deuda y un 20% mas¹.

b) Cuando se venza la obligación garantizada².

c) Cuando el deudor no proporciona en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos³.

4.1. El Artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

En cuanto al procedimiento de venta previsto básicamente en el artículo 341, debe ser analizado y comparado los textos de dicho precepto, con anterioridad y posterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo del 2000.

En principio, citaremos el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previo a las reformas señalada:

¹ Cfr. art. 340 LGTOC, pág. 189.

² Cfr. art. 341 LGTOC, pág. 189.

³ Cfr. art. 342 LGTOC, pág. 189.

Artículo 341.- (sin reformas) El acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada.

De la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor, y éste, en el término de tres días, podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo.

Si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, el juez mandará que se efectúe al precio de cotización en bolsa, o, a falta de cotización, a precio del mercado y por medio de corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza. En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor.

El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta, deberán extender un certificado de ella al acreedor.

El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en substitución de los bienes o títulos vendidos⁴.

El artículo transcrito, fue declarado inconstitucional, por nuestro más alto Tribunal del país, mediante cuatro ejecutorias en el mismo sentido, siendo pertinente transcribir a continuación dicho criterio jurídico:

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

⁴ Art. 341, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 3ª edic., Mc Graw Hill, México, 1997.

Gaceta
Parte : II, Diciembre de 1995
Tesis: P. CXXI/95
Página: 239

PRENDA, EL ARTICULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

El procedimiento establecido en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por virtud del cual el acreedor prendario puede obtener la autorización judicial para la venta del bien dado en prenda, con el propósito de sustituir dicho bien por su valor en numerario, es contrario a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, **porque sólo permite al deudor oponerse a la venta mediante la exhibición del importe del adeudo, sin darle oportunidad de oponer y acreditar todas las defensas y excepciones que le asistan para demostrar la improcedencia de la solicitud del acreedor, sin que sea el caso de considerar que esta deficiencia de la norma de que se trata pueda ser colmada mediante la aplicación supletoria de las reglas del Código de Comercio que establecen las formalidades propias de un juicio**, pues los términos empleados por el legislador revelan con claridad su intención de establecer un procedimiento privilegiado incompatible, por su propia naturaleza, con las normas aplicables a los juicios mercantiles. La violación a la garantía de audiencia se produce aunque el acreedor adquiera un derecho real sobre la cosa dada en prenda, pues el contrato de prenda no le transfiere la propiedad del bien, sino que esta permanece en la esfera del deudor

quien conserva para sí los poderes de dueño, excepto el de la tenencia material de la cosa cuando así se pacte, e incluso puede, el deudor, enajenar la cosa a un tercero, conservando la garantía; en este sentido, de acuerdo con el artículo en cuestión, **la autoridad judicial autoriza al acreedor a vender una cosa ajena, sin darle oportunidad al dueño de ser oído y vencido en juicio antes de ser privado del derecho a disponer de la cosa de su propiedad y, como consecuencia, del derecho de usar y disfrutar de la misma,** lo cual significa una violación a la garantía de audiencia considerando que dicha privación no podía ser reparada mediante el juicio que eventualmente se promoviera en relación con el cumplimiento y pago de la obligación principal garantizada, pues, aun si el fallo fuera favorable al deudor, éste no recuperaría la cosa, sino sólo el producto de su venta.

Amparo en revisión 1613/94. Jorge Amado López Estolano. 6 de noviembre de 1995. Mayoría de seis votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Luis Alducín Presno.

Amparo en revisión 1742/94. María del Refugio Fragoso Valenzuela. 6 de noviembre de 1995. Mayoría de seis votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Amparo en revisión 184/95. Felipe Gutiérrez Seldner. 6 de noviembre de 1995. Mayoría de seis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 201/95. Artemisa Velázquez Verdín de Velasco. 6 de noviembre de 1995. Mayoría de seis votos.

Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.
Secretario: Jorge Carezo Rivas⁵.

De lo anterior, se hace evidente que el procedimiento especial de venta de prenda, fue declarado violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental, ya que como se explica claramente en la Tesis transcrita, el legislador al establecer dicho procedimiento especial, hacía nugatorios los derechos de defensa del gobernado, puesto que no le era permitido, oponerse a la ejecución o venta del bien de su propiedad, siendo que únicamente se le otorgaba el efímero término de tres días para hacerlo exhibiendo el importe del adeudo.

Es decir, tratándose de obligaciones garantizadas mediante la prenda, nuestro legislador hizo caso omiso a los derechos fundamentales de los gobernados, ya que indebidamente determinó que la única forma en que el deudor podía oponerse a la ejecución, era mediante la exhibición del

⁵ El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número CXXI/1995 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

importe del pago, es decir, al deudor prendario, no le era permitido siquiera oponer la excepción de pago.

En efecto, bajo el anterior texto del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el demandado no se encontraba facultado para oponer la excepción de pago, ni ninguna otra, por lo que podría darse el caso de que por virtud de un crédito garantizado mediante la prenda, que ya hubiere sido pagado, se intentara dolosa o culposamente la venta del bien pignorado, sin que el propietario de éste, se encontrara en aptitud de exhibir ante el juzgador el recibo de pago correspondiente, sino que éste únicamente podía oponerse a dicha ejecución, mediante el doble pago de la misma, es decir, exhibiendo el importe del crédito, no obstante que éste ya hubiera sido satisfecho.

No debe pasarse por alto, que tampoco le era permitido al deudor oponer ningún tipo de excepciones personales, o procesales, ya que dicho precepto no admitía dicha posibilidad.

Como ejemplo de las excepciones que inconstitucionalmente le fueron negadas a los deudores prendarios, encontramos las siguientes: (i) la incompetencia del juez; (ii) la falta de personalidad del actor o de sus representantes; (iii) la de falta cumplimiento a los requisitos a que se

encuentra sujeto el ejercicio de la acción (pacto comisorio); (iv) novación; (v) compensación; entre otras.

En dichos términos, podría pensarse que nuestro más alto Tribunal del país, emitiría una quinta ejecutoria que declararía a nivel jurisprudencial la inconstitucionalidad del precepto aludido, sin embargo, el día 18 de mayo de 1997, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interrumpió el criterio jurisprudencial de inconstitucionalidad del precepto citado, emitiendo la siguiente ejecutoria:

Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta Tomo: VI, Octubre de 1997 Tesis: P.
CXLII/97 Página: 189 Materia:
Constitucional, Civil

PRENDA. EL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PREVÉ LA VENTA DE LOS BIENES DADOS EN GARANTÍA, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Actualmente este alto tribunal ha concluido que para resolver el problema relativo a la constitucionalidad del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe atenderse a dos aspectos fundamentales; el primero, relativo a la libre voluntad de las partes que impera en los contratos y, el segundo, el concerniente a la posibilidad de defensa de los gobernados. Por lo que toca al primero, se estima que al celebrar el contrato de prenda, tanto el acreedor como el deudor

prendario emiten su voluntad en forma libre y espontánea; el acreedor, en el sentido de aceptar como garantía del préstamo el bien dado en prenda y el deudor de pagar, y de no hacerlo, de responder con el producto que se obtenga de la venta del bien que él decidió dar en prenda; en este contexto, el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se circunscribe a reconocer la existencia de ese acuerdo de voluntades y permite ejecutar lo ya pactado entre ellos. Así las cosas, no puede sostenerse que el deudor pierda injustamente la prenda, si se tiene en cuenta que: 1o. El deudor quiso solicitar un crédito para lo cual el acreedor requirió la constitución de una garantía prendaria para asegurar el pago. 2o. El deudor aceptó otorgar dicha garantía. 3o. El deudor seleccionó voluntariamente el objeto o cosa sobre la cual se constituyó la prenda. 4o. Que tanto el deudor como el acreedor se sujetaron al procedimiento del artículo 341 mencionado. **Luego entonces, si la venta de la prenda se ajusta a la voluntad de las partes manifestada en el contrato, en el que, dada su naturaleza mercantil, impera siempre el principio de autonomía de la voluntad,** resulta claro que esta figura jurídica **no acarrea renuncia personal a derechos subjetivos públicos, sino simplemente constituye la norma reguladora de un acuerdo de voluntades.** Por ende, la autorización y resolución del Juez en que ordena la venta de la cosa materia del contrato, **es una resolución de carácter declarativo y no constitutivo.** Por lo que corresponde al segundo aspecto, se advierte que, en el caso, el órgano jurisdiccional debe analizar oficiosamente la procedencia de la acción, aun cuando el deudor no oponga excepciones, lo que implica para este tipo de procedimientos, que

el Juez constatare los siguientes supuestos: a) La existencia de una obligación principal de plazo cumplido; b) La existencia de la prenda; c) La legitimación en la causa del promovente y, en su caso, la personalidad de quien lo hace en representación del acreedor prendario. Solamente cuando se han satisfecho estos requisitos, el Juez puede dar trámite a la solicitud de venta de la prenda. Además, no es exacto que el precepto mencionado impida al gobernado hacer valer u oponer defensas y excepciones dentro del procedimiento en él establecido, ya que el deudor prendario puede comparecer a oponerse a la venta de la prenda mediante la exhibición del importe del adeudo, así como oponer hechos y defensas tendientes a demostrar la inexistencia de la obligación principal, su falta de vencimiento, la inexistencia del contrato de prenda o la falta de legitimación en la causa o de personalidad del promovente. Esta interpretación, no restrictiva, deriva de la circunstancia de que, por un lado, el citado artículo 341 no prohíbe expresamente que se opongan ese tipo de excepciones y defensas y, por otro lado, es principio procesal aplicable a cualquier procedimiento, que el Juez debe examinar la procedencia de la acción y sus elementos; en tal virtud, resulta clara la posibilidad de defensa del gobernado y, por ende, el estricto cumplimiento, en ambos aspectos, de la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 180/95. María Elena Garza de Meraz. 18 de marzo de 1997. Mayoría de seis votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza.

Ponente: Olga María Sánchez Cordero.
Secretaria: Rosa Elena González Tirado⁶.

En efecto, bajo el argumento de la libertad contractual comercial, se determinó la constitucionalidad del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pasando por alto, los puntos sostenidos en las cuatro ejecutorias anteriormente emitidas, así como la problemática real, que se ha suscitado con motivo de la inequidad procesal y la inexistente facultad probatoria en éste tipo de procedimientos, lo cual viola flagrantemente las formalidades esenciales del procedimiento, al dejar en estado de indefensión al propietario de un bien dado en garantía.

No obstante éste último criterio y al ser evidente la inconstitucionalidad del precepto legal en cita, el mismo fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de marzo del año 2000, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 341.-(con reformas) El acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de

⁶ El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de octubre en curso, aprobó, con el número CXLII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.

los bienes dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada.

El juez correrá traslado de inmediato al deudor de dicha petición, notificándole que contará con plazo de quince días, contados a partir de la petición del acreedor para oponer las defensas y excepciones que le asisten a efecto de demostrar la improcedencia de la misma, en cuyo caso, el juez resolverá en un plazo no mayor a diez días. Si el deudor no hace valer este derecho, el juez autorizará la venta, en caso de notoria urgencia y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez, éste podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor.

El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta deberán extender un certificado de ella al acreedor.

El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en substitución de los bienes o títulos vendidos⁷.

En los términos anteriormente apuntados encontramos que el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si bien sufrió una reforma, tendente a observar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, esta resultó deficiente, ya que, por principio, se permite al deudor prendario oponer las excepciones y defensas que estime pertinentes, lo cual no acontecía con anterioridad a dicha reforma, sin embargo se deja al demandado en un evidente estado de

Art. 334, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Cuarta Edición, Sista, México, 2002, pág. 146.⁷

indefensión al no permitirle aportar, preparar y desahogar las pruebas que considere conducentes para acreditar los extremos de sus excepciones.

En términos de lo anterior, debe decirse que la intención de la reforma en cuestión, fue evidentemente el respeto a la garantía de audiencia de los deudores, en este tipo de procedimientos, así como la de preservar el carácter sumario de dicho procedimiento principalmente; sin embargo, el texto actual de dicho precepto deviene inconstitucional, tal como se hará ver mas adelante.

Cabe señalar que, si bien es correcto preservar el carácter sumario del procedimiento de venta de prenda, debido a que dicha figura de garantía debe continuar siendo atractiva para los comerciantes, quienes por virtud de la celeridad en que se desarrollan sus operaciones, no pueden esperar por varios años a que se resuelvan sus asuntos, es claro que no lo es en los términos en los que está actualmente legislado, al contraponerse el mismo con nuestro máximo ordenamiento jurídico.

4.2. Los Artículos 340 y 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los presupuestos procesales, que hacen posible iniciar el procedimiento especial de venta de prenda previsto en los artículos 340 y 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son los siguientes:

a) Que el precio de la cosa dada en prenda, disminuya a tal grado que su valor no alcance a cubrir el importe del crédito y un 20% más (art. 340).

b) Que el deudor incumpla con la obligación de proporcionar en tiempo los fondos que deban enterarse sobre los títulos dados en prenda (art. 342).

El primer supuesto se encuentra regulado en el artículo 340 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 340.- Si el precio de los bienes o títulos dados en prenda baja de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda más un 20% más, el acreedor podrá proceder a la venta de la prenda en los términos del artículo 342⁸.

⁸ Cfr. Art. 340, LGTOC, pág. 146.

Por su parte, el artículo 342 del ordenamiento en cita, establece el procedimiento para proceder a la venta de la prenda en el caso del diverso artículo 340, así como el tercer supuesto para proceder a dicha enajenación (que el deudor incumpla con la obligación de proporcionar en tiempo los fondos que deban enfrentarse sobre los títulos dados en prenda), por lo cual es menester transcribirlo a continuación:

Artículo 342.- Igualmente podrá el acreedor pedir la venta de los bienes o títulos dados en prenda, en el caso del artículo 340, o si el deudor no cumple la obligación de proporcionarle en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos.

El deudor podrá oponerse a la venta, haciendo el pago de los fondos requeridos para efectuar la exhibición, o mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda o por la reducción de su adeudo⁹.

De los preceptos transcritos anteriormente se desprende lo siguiente:

I.- En lo que respecta al artículo 340 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

⁹ Cfr. Art. 342, LGTOC, pág. 146

a) Basta la manifestación del acreedor en cuanto a la disminución del valor de los bienes, para que sea procedente la venta del bien dado en garantía prendaria.

b) No existe en dicho precepto, la obligación al acreedor para acreditar que los bienes en cuestión, efectivamente han disminuido su valor al grado de no ser bastantes para cubrir la deuda más un 20% adicional.

c) No se establece un mecanismo de comprobación y/o no se exige al acreedor, la exhibición de un dictamen en valuación que acredite la efectiva disminución en el valor de los bienes.

II.- En lo relativo al artículo 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

a) Basta la manifestación del acreedor para pedir la venta del bien cuando no hayan sido proporcionados los fondos suficientes que deban enterarse sobre los títulos de crédito.

b) El acreedor no se encuentra obligado a justificar el monto y necesidad de los fondos requeridos durante la vigencia de la prenda.

c) No se exige al actor, acreditar el haber requerido al demandado, previo al ejercicio de su acción, para que suministrara los fondos.

III.- En ambos casos:

a) No existe un emplazamiento a juicio, mediante el cual se conceda al demandado, término para que conteste la demanda, oponga excepciones y defensas.

b) No existe una dilación probatoria en la cual, el actor deba acreditar la procedencia de su acción y el demandado la improcedencia de la reclamación de venta.

c) Se impide al demandado hacer valer las cuestiones de hecho y de derecho que estima le asisten para oponerse a la venta del bien de su propiedad.

d) En caso de urgencia, el Juez autorizará la venta de los bienes dados en prenda, sin previamente notificar el propietario del bien pignorado, respecto de la pretensión de su acreedor, para proceder a la misma.

e) La única manera en que el demandado puede oponerse a la venta de la prenda, es mejorando la garantía, como podría ser, aumentando los bienes que deberán quedar sujetos a prenda, o en su caso, haciendo pago de los fondos requeridos para efectuar la exhibición de los títulos de crédito, o bien disminuyendo parcialmente el crédito, al grado que los bienes cuyo valor supuestamente ha disminuido, sean suficientes para garantizar el remanente de la deuda. Todo lo anterior, sin haber sido previamente oído y vencido en juicio.

4.2.1. Los artículos 340 y 342 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la Luz de la Constitución.

En este orden de ideas, encontramos que los artículos 340 y 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, violan en perjuicio de los gobernados las garantías de Audiencia, Legalidad, y Seguridad Jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerándose de esta manera inconstitucionales, por los siguientes motivos:

El artículo 133 de nuestra Ley Suprema dispone que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y

todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones y leyes de los estados¹⁰.

A su vez el artículo 14 Constitucional dispone que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y abunda en el sentido de que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, para concluir en el sentido de que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho¹¹.

Por su parte el artículo 16 Constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

¹⁰ *Cfr.* Art. 133 CPEUM, pág. 128.

¹¹ *Cfr.* Art. 14 CPEUM, pág. 12.

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y

papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos¹².

Ahora bien, de conformidad con el primer precepto constitucional invocado, se deriva el principio de la Supremacía de la Ley Constitucional a la cual todos y cada uno de los funcionarios y/o autoridades tienen la obligación de observar para que prevalezca el orden jurídico dentro de la sociedad.

De acuerdo con lo dispuesto por el segundo precepto constitucional invocado, se ha establecido como garantía individual el de que nadie puede ser privado de la propiedad, posesión, vida, libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos **en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, entendiéndose por juicio todos aquellos actos procesales realizados ante las autoridades judiciales en el que se hayan observado las formalidades esenciales que todo procedimiento debe revestir.**

¹² Cfr. Art. 16 CPEUM, pág. 12.

Así las cosas, los artículos 340 y 342, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son violatorios de la garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, en razón de que, se está despojando al deudor prendario de sus propiedades y posesiones sin haber sido oído y vencido en juicio, entendiéndose por éste un procedimiento seguido ante los tribunales en el que se observen y se satisfagan las leyes procesales, sin que pueda ofrecer y desahogar pruebas, así como alegar sobre el resultado de las mismas.

Toda persona tiene el derecho constitucional, dentro de un proceso, a que se le brinden las oportunidades de defensa y probatorias antes de que se realice a su perjuicio algún acto privativo, y para tal efecto tenga lugar el juicio correspondiente en el que se concluya en caso de ser procedente, la privación de su propiedad o posesión, sin embargo, con vista a diversos actos de interés general, únicamente la Carta Magna, puede consignar excepciones al goce de la garantía de Audiencia, por significar limitaciones a los derechos públicos individuales del gobernado cuya fuente formal única es la propia Carta Magna.

De nuestra Ley Fundamental no se desprende en forma alguna la autorización, como excepción a la observancia de la garantía de audiencia, que la autoridad judicial, resuelva desde el inicio en un

procedimiento especial de venta de prenda, sin que haya sido oída ni vencida en juicio la parte demandada, y autorice la venta de los bienes propiedad de la propia demandada, razón por la cual, al no existir dentro de la propia Carta Magna dicha excepción, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, particularmente sus artículos 340 y 342, violan el principio de las garantías individuales de audiencia, legalidad y seguridad consagradas en el artículo 16 Constitucional.

En este orden de ideas, el deudor prendario no solamente para efectos de ser privado de propiedades y posesiones debe de seguirse un juicio ante los Tribunales previamente establecidos, sino que dentro del mismo se deben de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho con la finalidad de apearse a la garantía de legalidad y seguridad, que resultan ser sustanciales para emitir una resolución apegada a derecho.

Las formalidades esenciales que todo procedimiento debe revestir, encuentran su razón de ser en la propia naturaleza del procedimiento que da base al desarrollo de una función jurisdiccional en el que se pretende resolver un conflicto jurídico, siendo dicha función de realización necesaria cuando se trata de un acto privativo en los términos que expresamos con antelación.

Así lo han estimado nuestros más altos Tribunales al emitir la siguiente Jurisprudencia:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar el gobernador la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “ se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90.- Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992.- Unanimidad de diecinueve votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-
Guillermo Cota López.- 4 de marzo de 1993.-
Unanimidad de dieciséis votos.- Ponente:
Juan Díaz Romero.- Secretaria: Adriana
Campuzano de Ortíz.

Amparo directo en revisión 5113/90.- Héctor
Salgado Aguilera.- 8 de septiembre de
1994.- Unanimidad de diecinueve votos.-
Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario:
Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.- Blit, S.A.
20 de marzo de 1995.- Mayoría de nueve
votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.-
Secretaria: Ma. Estela Ferre Mac Gregor
Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.- María
Eugenia Espinoza Mora.- 10 de abril de
1995.- Unanimidad de nueve votos.-
Ponente: Mariano Azuela Guitrón.-
Secretaria: Ma. Estela Mac Gregor Poisot¹³.

Ahora bien, la decisión presupone el conocimiento por parte del juzgador respecto de los puntos cuestionados o sujetos a litigio, y para que el órgano decisorio tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto que dirige la acción, manifieste sus pretensiones otorgando la oportunidad de defensa y promoción para que la persona que

¹³ El tribunal Pleno de sucesión privada celebrada el 23 de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros. Presidente. José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Gongora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortíz Mayagoitia, Humberto Roman Palacios, Olga María Sánchez y Juan N. Silva Meza, aprobó con el número 47/995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede y determino que las votaciones de los antecedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal a 23 de noviembre de 1995.

vaya a ser víctima de un acto de privación, externe sus pretensiones opositorias al mismo.

En el caso de la venta judicial de la prenda, el órgano jurisdiccional al aplicar la ley que bajo análisis resulta inconstitucional, específicamente sus artículos 340 y 342, porque violan, en perjuicio del deudor prendario, las oportunidades de defensa, de probación y de alegación dentro del proceso, en razón de que se resuelve de inicio la autorización y venta de los bienes dados en prenda que son propiedad de dicho deudor privándolo de sus propiedades, sin ser oído ni vencido dentro del juicio, en el que se satisfagan las formalidades esenciales que todo procedimiento debe revestir, al poder autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor, o en su caso notificándole, pero negándole un término probatorio y de alegatos.

Se insiste que, la reglamentación que hacen los artículos 340 y 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto del supuesto procedimiento especial de venta de prenda, no observan las mínimas garantías que todo procedimiento debe revestir, razón por la cual resulta inconstitucional, toda vez que como se ha mencionado anteriormente dentro del mismo no se contempla la fase probatoria necesaria que debe imperar dentro de todo proceso para acreditar las

pretensiones del acreedor, el derecho de oposición que el propio artículo consagra al deudor, ni el de la fase de alegatos. En todo caso, deben de aplicarse las normas de los procedimientos ordinarios mercantiles en los que si se observan las oportunidades probatorias y de alegatos que han y seguirán siendo violadas por el artículo 342 cuando este sea aplicado por determinado órgano jurisdiccional.

Hay que recordar que como ya se vio, en cierto momento nuestro más alto Tribunal se adhirió a las anteriores críticas al emitir el criterio jurídico titulado “PRENDA, EL ARTICULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA”¹⁴ el cual ha sido transcrito anteriormente.

De todo lo anterior, se afirma la inconstitucionalidad del procedimiento especial de venta de prenda prevista en los artículos 340 y 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que resulta de primordial importancia una modificación a dichos preceptos legales, en la que sean respetadas las garantías individuales de los deudores prendarios.

¹⁴ *Cfr.* pág. 49.

Es de resaltarse, que los artículos 340 y 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resultan ser atendibles de manera aislada, ya que como se desprende del propio artículo 340, este remite únicamente en lo relativo al “proceso” establecido en el numeral 342, sin que en ningún momento se establezca la remisión al 341, de ahí que se deba esclarecer o precisar la defensa del acreedor en aquellos preceptos, contemplando las reglas esenciales del proceso a fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes y que no quede al arbitrio del Juez, el seguir o no, en su caso, el proceso descrito en el incorrecto artículo 341 de la ley e cita.

CAPITULO V.- PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 340 Y 342 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Ha sido objeto del presente trabajo de investigación un análisis mediante el cual la figura jurídica de la Prenda ha quedado contemplada en sus aspectos más relevantes, los constitutivos, de su naturaleza intrínseca, así como de su desenvolvimiento en el campo jurídico - ya sea interpretativo judicialmente hablando, doctrinario y económico -, por lo que a continuación procede hacer énfasis a la propuesta de una nueva redacción de los artículos 340 y 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Como se desprende del texto de los artículos a estudio, se evidencia que existen deficiencias, al existir una serie de omisiones o imprecisiones relativas al procedimiento especial que dichos preceptos legales establecen, las cuales obligan a que los mismos sean modificados, para que de esta manera exista la certeza jurídica en su contenido y alcances.

5.1. Solicitud de Venta

La primera hipótesis contemplada por el artículo 340 de la ley bajo estudio, establece que “Si el precio de los bienes o títulos dados en prenda baja de manera que no baste a cubrir el precio de la deuda y un 20% mas, el acreedor podrá proceder a la venta de la prenda en los términos del artículo 342.”

En estos términos, encontramos que primeramente, para proceder a la venta de la prenda, deberá actualizarse la causal de procedencia prevista en el precepto legal invocado, es decir, que el valor de los bienes pignorados, decrezca.

La pregunta obvia a lo anterior, es de qué manera el acreedor prendario sabe o estima que dichos bienes no son suficientes para con su valor garantizar el cumplimiento de la obligación principal más un 20%, para lo cual es evidente que el mismo, deberá ser un experto en valuación de bienes, o bien, éste deberá contar con un avalúo que así lo demuestre.

De ello, nace la primera propuesta de reforma, en la cual a consideración del suscrito, debe adicionarse al citado artículo, prefacio siguiente: *Cuando el acreedor prendario, acredite mediante prueba idónea, exhibida junto a su solicitud de venta de prenda, que el precio de los bienes o títulos dados en prenda han disminuido de manera que no baste a cubrir*

el importe de la deuda y un 20% mas... . Misma que se considera indiscutible para el efecto de que sea primeramente admitida la solicitud de venta de prenda, ya que una vez acreditado el detrimento en el valor de los bienes, el juez de la causa, podrá dar entrada a la misma.

Lo anterior, es así, a virtud de que con la actual redacción del artículo 340 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es exigido al accionante, la exhibición de documento alguno que justifique la reducción del precio, es más, no es siquiera requerido para acreditar el monto de la obligación garantizada, para con ello, estar en aptitud de determinar, cual es el valor mínimo que deben tener los bienes, es decir, a efecto de conocer si el valor de ciertos bienes es suficiente para garantizar la obligación principal y un 20% más, la primicia debe ser determinar el valor del crédito, lo cual debe encontrarse incluido en el certificado o título que el accionante deberá exhibir adjunto a su solicitud de venta.

Continuando con el análisis del artículo 340 de la Ley bajo estudio, encontramos una gravísima deficiencia en su redacción, ya que el mismo establece que "... el acreedor podrá proceder a la venta de la prenda en los términos del artículo 342.", lo cual llevado al extremo resulta una deficiencia en el sistema jurídico mexicano y una clara violación al Estado de Derecho, ya que dicho precepto legal no cuenta con la maduración de

ningún proceso, y mucho menos con la mención de señalar que este a su vez me remita a otro en el que se contemple la tramitación de su proceso ajustado a los requisitos esenciales del mismo.

En efecto, el artículo 340 no dispone de manera clara que se tengan que cumplir con la esencialidad de un proceso jurisdiccional, en el cual se atiendan las garantías del acreedor, como son la de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, siendo claro en la formalidad del proceso de venta, no dejando al arbitrio del juez la tramitación del sumario y dejando a un lado las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna.

De esta manera, encontramos la necesidad de proponer una segunda reforma al texto del artículo en estudio, para quedar en los siguientes términos: *... el acreedor podrá solicitar al juez competente, se proceda a la venta de los bienes dados en prenda, en términos del artículo 342.* Lo cual lingüísticamente es completamente distinto a la redacción actual, ya que no es lo mismo que un dispositivo legal, autorice a proceder a la venta de la prenda, a que el mismo faculte a iniciar una acción de petición de venta, en la cual el juez competente, en su caso, determine o faculte al acreedor a proceder a la misma.

Si bien lo anterior, podría llegar a parecer exagerado, no debe perderse de vista, que la primordial intención del legislador, es otorgar a estos procedimientos, una celeridad absoluta, por lo que redacciones como esta podrían llegar a provocar todo lo contrario.

En efecto, en la práctica procesal, encontramos que los litigantes, en aras de proteger el legítimo interés de sus clientes, pueden llegar utilizar este tipo de imprecisiones legislativas, en caso del actor, para obtener el fin pretendido prácticamente de forma inmediata, y en el caso del demandado, para valerse de éste tipo de cuestiones, con el fin de dilatar la administración de justicia, lo cual si bien es cuestionable, es indudable que en la práctica sucede.

Aunado a lo anterior, se considera necesario adicionar un segundo párrafo al precepto en cuestión, mediante el cual se establezca la forma, en que la solicitud de venta deba ser realizada, siendo que la misma no debe variar a la forma tradicional, por lo que se considera que la misma deberá coincidir con el texto vigente del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece lo siguiente:

Artículo 322.- La demanda expresará:
I El tribunal ante el cual se promueva;
II El nombre del actor y el demandado.

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quien sea la persona contra la que deba ederezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tnefa por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 325;

III Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV Los fundamento de derecho, y

V Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos¹.

Así mismo, a efecto de salvaguardar la celeridad de los procedimientos especiales, podría obligarse al actor y al demandado, a que ofrezcan las pruebas de su parte, tanto en sus escritos de demandada, como en el de contestación a la misma.

En términos de lo anterior, es que se considera necesaria la reforma integral del artículo en cuestión, la cual se propone en los siguientes términos:

¹ Art. 322, Código Federal de Procedimientos Civiles, Sista, México, 2004, pág. 46

Artículo 340.- *El acreedor prendario, exhibiendo adjunto a su solicitud de venta de prenda el documento base de la acción, que determine que el precio de los bienes o títulos dados en prenda han disminuido de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 20% más, el acreedor podrá solicitar al juez competente, se proceda a la venta de los bienes dados en prenda, en los términos siguientes:*

La solicitud de venta de prenda, deberá formularse por escrito, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la cual deberán además, ofrecerse todas y cada una de las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la acción de petición intentada.

En términos de lo anterior, el presupuesto para proceder a solicitar la venta de los bienes dados en prenda, quedaría claro para los gobernados y otorgaría seguridad jurídica en cuanto a los requisitos que deben ser satisfechos para proceder a solicitar la venta de la prenda, la cual debe ser autorizada por el juez y no así como actualmente se establece, el acreedor podrá proceder a la venta de los bienes pignorados.

5.2. Fijación de la Litis

Una vez que han sido satisfechos los presupuestos procesales para proceder a la solicitud de venta de prenda por disminución en el valor de los bienes dados en garantía, es procedente, acudir al dispositivo legal que regula actualmente –de forma deficiente- el procedimiento de venta de prenda, es decir el artículo 342.

Como ya se ha visto, el procedimiento especial de venta de prenda, se encuentra regulado en el artículo 342 de la Ley sujeta a análisis, en el cual se conjugan dos hipótesis en la que dicha enajenación es procedente por: a) la reducción del valor de los bienes y b) la falta de suministro de fondos que deban enterarse a los títulos pignorados.

En cualquiera de las dos hipótesis, como ya se ha visto, la única posibilidad de oposición, es mediante la exhibición de fondos, mejora de garantías, o por reducción del adeudo, lo cual como ha quedado manifestado al analizar el texto de dicho precepto, deja a los deudores en absoluto estado de indefensión, por lo que la propuesta de reforma, radica en una adecuada integración de la litis y un respeto absoluto a las etapas procesales.

En términos de lo anterior, el primer paso, es precisamente la admisión de la solicitud de venta, por lo que el juzgador, deberá cerciorarse

de que han sido satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 340, conforme a la propuesta de reforma formulada.

En efecto, es claro que si bien, en el texto propuesto para el artículo 340 de la Ley de la materia, se establece la necesidad de exhibir el documento base de la acción, que acredite la disminución en el valor de los bienes dados en prenda, necesariamente, se requiere una determinación judicial que así lo decrete, para lo cual el juez de primera instancia, deberá valorar la idoneidad del documento o documentos exhibidos por el solicitante, situación por la cual se propone, que en primer término, el artículo 342 deba ser reformado, en lo tocante a la acción derivada del diverso artículo 340 de la siguiente manera: *El juez al recibir la solicitud de venta de prenda, deberá analizar de oficio si se cumplen o no con los requisitos a que se refiere el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles Federal, pudiendo éste requerir, en caso de ser necesario, al solicitante, por una única ocasión, que aclare su demanda, o bien que exhiba el documento base de la acción.* Con ello, se obligará a los jueces a estudiar las solicitudes que se les planteen, previo a su admisión, ya que como es sabido, debido a la sobre carga de trabajo de nuestros tribunales, las demandas y solicitudes, en su mayoría son admitidas, sin siquiera ser estudiadas someramente, por lo que una vez hecho lo anterior: *En caso de que la solicitud reúna requisitos establecidos en el artículo 340, el juez*

admitirá la misma, ordenando la práctica del emplazamiento al demandado, para que dentro del término de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, dé contestación a las pretensiones de su contraria, y oponga las excepciones y defensas que estime pertinente y ofrezca las pruebas de su parte.

Igualmente, deberán observarse las reglas de los juicios ejecutivos, para continuar con el presente procedimiento en todas sus etapas procesales, situación por la cual: *Una vez contestada la demanda, se dará vista al actor, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda, con las excepciones y defensas opuestas por el demandado, debiendo observarse en lo que no se opongan al presente artículo, las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, para los juicios ejecutivos.* Con lo cual se ha fijado la litis y es factible proceder a la etapa probatoria.

5.3. Etapa Probatoria.

En éstos términos, se propone adicionar a dicho precepto lo siguiente: *Una vez desahogada la vista a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales deberán ser preparadas y desahogadas en un término de quince*

días siguientes a la fecha que sea señalada para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, misma que deberá fijarse, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio de pruebas, con lo cual se satisface una de las formalidades esenciales del procedimiento más importantes, la admisión, preparación y desahogo de pruebas (garantía de defensa).

Como se puede observar, en la presente propuesta se plantea que el término para la preparación y desahogo de pruebas, inicie a partir del día que sea señalado para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, ya que es práctica común, que dicha audiencia sea señalada con significativa posterioridad al auto admisorio de pruebas, lo que evidentemente afecta a las partes contendientes, puesto que la dilación probatoria se ve reducida en forma proporcional al tiempo en que transcurra entre el auto admisorio de pruebas y la fecha de audiencia, lo que muchas veces no hace posible el señalamiento de nueva fecha para la continuación de las pruebas pendientes de desahogo.

Así también, no debe pasarse por alto, que en la actualidad, existen pruebas cuya preparación y desahogo resulta compleja, por lo que el plazo de quince días resultaría insuficiente, ya que por ejemplo, se considera que existen pruebas periciales, en materia de contabilidad,

valuación de bienes y de daños, que por su complejidad requieren de un plazo mayor para su preparación y elaboración de los dictámenes correspondientes.

Lo anterior a virtud de que en la práctica comercial, es sumamente común que, por ejemplo, los bienes dados en prenda, se encuentren en diversas entidades federativas e incluso en el extranjero, lo que implica que los peritos valuadores deban trasladarse hasta el lugar de su ubicación, a efecto de realizar la valuación de los mismos, situación por la cual: *Desde el ofrecimiento de pruebas, que la parte que lo considere necesario, deberá solicitar al juez la ampliación de la dilación probatoria, por un plazo máximo de 10 días mas, quien previa vista a la contraria resolverá si concede o no dicha prorroga, siendo que la parte que obtenga la misma, deberá exhibir ante el juzgado garantía que será fijada por el juez atendiendo a las especiales circunstancias del caso, misma que será en beneficio de la parte contraria, para el caso en que dichas pruebas no sean desahogadas. De comprobarse que la prorroga en cuestión, fue solicitada con el fin de retardar el procedimientos, además de hacerse efectiva la garantía otorgada, incurrirá en los delitos y sanciones previstas por el Código Penal local.* Con lo anterior, si bien no se garantiza que no serán ofrecidas pruebas complejas para retardar injustificadamente el

procedimiento, si se puede sostener, que esos casos serán los menos, ya que hacerlo, conllevaría a incurrir en responsabilidad penal.

5.4. Etapa de Alegatos.

Una vez que han sido desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, o en su caso al fenecer la dilación probatoria, debe concederse a las partes litigantes, en término prudente para formular alegatos, en el cual las mismas podrán hacer valer ante el juez, sus apuntes finales en juicio, mediante los cuales, se manifestarán respecto al valor probatorio de las pruebas desahogadas, así como por virtud de ello, a la procedencia o improcedencia de la acción de petición de venta.

Dado el espíritu sumario del presente procedimiento, se estima correcto y suficiente el plazo correspondiente a la etapa de alegatos que se otorga en los juicios ejecutivos, es decir, el término común de dos días a las partes para alegar, por lo cual: *Una vez desahogadas las pruebas o fenecida la dilación probatoria, el juez dictará providencia en la que dará por concluida la etapa probatoria y concederá a las partes el término común de dos días, para formular alegatos.*

Hecho lo anterior, o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda, misma que deberá pronunciarse dentro del término de cinco días siguientes a la citación.

Para el caso de expedientes voluminosos, el juzgador, previa audiencia a las partes, podrá gozar de un plazo de 5 días mas para emitir su resolución.

5.5. Texto reformado de los artículos 340 y 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Tomando en consideración todos y cada uno de los lineamientos plasmados en el presente capítulo, a continuación se propone la nueva redacción de los artículos 340 y 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Artículo 340.- El acreedor prendario, exhibiendo adjunto a su solicitud de venta de prenda sus documentos base de la acción, que determinen que el precio de los bienes o títulos dados en prenda han disminuido, de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un

20% más, el acreedor podrá solicitar al juez competente, se proceda a la venta de los bienes dados en prenda, en los términos siguientes:

La solicitud de venta de prenda, deberá formularse por escrito, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la cual deberán además, ofrecerse todas y cada una de las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la acción de petición intentada, la que se tramitará en los términos previstos en el artículo 342 de esta ley.

Artículo 342.- Además del caso previsto en el artículo 340, el acreedor podrá pedir la venta de los bienes dados en prenda, si el deudor no cumple con proporcionar los fondos para cubrir las exhibiciones que deban enterarse a los títulos. En ambos casos, juez al recibir la solicitud de venta de prenda, deberá analizar de oficio si se cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pudiendo éste requerir en caso de ser necesario al solicitante por una única ocasión, que aclare su demanda, o bien que exhiba los documentos idóneos.

En caso de que la solicitud reúna requisitos establecidos en el artículo 340, el juez admitirá la misma, ordenando la práctica del

emplazamiento al demandado, para que dentro del término de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, de contestación a las pretensiones de su contraria, oponga las excepciones y defensas que estime pertinente y ofrezca las pruebas de su parte.

Contestada la demanda, se dará vista al actor, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda, con las excepciones y defensas opuestas por el demandado, debiendo observarse en lo que no se opongan al presente artículo, las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, para los juicios ejecutivos.

Desahogada que sea o no la vista a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales deberán ser preparadas y desahogadas en un término de quince días siguientes a la fecha que sea señalada para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, misma que deberá fijarse, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio de pruebas

Desde el ofrecimiento de pruebas, la parte que lo considere necesario, deberá solicitar al juez la ampliación de la dilación probatoria, por un plazo máximo de 10 días más, quien previa vista a la contraria resolverá si concede o no dicha prorrogación, siendo que la parte que obtenga la misma,

deberá exhibir ante el juzgado, garantía que será fijada por el juez atendiendo a las especiales circunstancias del caso, misma que será en beneficio de la parte contraria, para el caso en que dichas pruebas no sean desahogadas. De comprobarse que la prorroga en cuestión, fue solicitada con el fin de retardar el procedimientos, además de hacerse efectiva la garantía otorgada, la parte correspondiente y sus abogados incurrirán en las sanciones previstas por el Código Penal local.

Una vez desahogadas las pruebas o fenecida la dilación probatoria, el juez dictará providencia en la que dará por concluida la etapa probatoria y concederá a las partes el término común de dos días, para formular alegatos.

Hecho lo anterior, o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda, misma que deberá pronunciarse dentro del término de cinco días siguientes a la citación.

Para el caso de expedientes voluminosos, el juzgador, previa audiencia a las partes, podrá gozar de un plazo de 5 días mas para emitir su resolución.

En caso de que sea procedente la venta de los bienes dados en prenda, el juez ordenará la valuación de los mismos, por perito en la materia, concediendo a las partes el término de tres días para que designen valuadores de su parte y en caso de discordia entre los dictámenes rendidos, el tribunal designará un tercero, siguiéndose en lo conducente, las reglas para los remates establecidas en el Código de Comercio.

CONCLUSIONES

1.- La prenda es un contrato accesorio, por medio del cual el deudor entregará al acreedor un bien propio, con la finalidad de que este ultimo lo tenga en su posesión como garantía del préstamo que se le haga al deudor, en donde el bien pignorado deberá de ser conservado hasta en tanto no se cumpla con dicha obligación, y en caso de incumplimiento se haga pago con el producto del bien dado en prenda.

2.- La prenda constituye un derecho real de garantía, sobre un bien mueble que pertenece al deudor, y con el cual se garantiza el cumplimiento de la obligación.

3.- La prenda será valida, siempre y cuando el crédito que garantice también lo sea, de ahí que si el crédito se declarare nulo, de igual forma, quedará sin efectos la prenda como tal, estando en el entendido de que lo accesorio sigue la suerte principal.

4.- El artículo 14 Constitucional, prevé la garantía de audiencia que tiene todo Gobernado, lo que se traduce, que toda persona involucrada en un juicio debe de ser oída y vencida en el mismo, frente a los Tribunales legalmente constituidos por el Estado, con la finalidad de que no

se violenten sus derechos y no afecte de manera definitiva, la libertad, la vida, las propiedades, derechos y/o procesos, y así se cumplan con las leyes que establecen los requisitos y formalidades esenciales para emitir Justicia Pronta y Expedita.

5.- La venta del bien que se da en prenda y como estipulan los artículos 340 y 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es una afectación definitiva en caso de consumarse y no transitoria, ya que violenta la garantía de audiencia consagrada en nuestra Carta Magna, afectando la propiedad de las personas.

6.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de manera precisa señala cuales son los supuestos para poder hacerse efectiva la venta de la prenda:

- a) La disminución del valor de los bienes dados en garantía, de manera que no sean bastantes para satisfacer el adeudo y un 20% más,
- b) El vencimiento del plazo a que se sujetó la obligación garantizada y,
- c) Cuando el deudor no proporcione en tiempo los fondos necesarios para cubrir las

exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos.

7.- Como podemos observar de la simple lectura que se efectúe al precepto legal 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se cumple con los requisitos esenciales de procedimiento para llevar a cabo la venta de un bien, dejando imposibilitado al deudor para hacer valer su garantía de audiencia.

8.- Ya efectuada la venta de la prenda, como señala el precepto legal en estudio, el producto de dicha venta, quedará en manos del acreedor prendario como garantía, y hará las veces de pago.

9.- La venta de prenda que se critica, no señala que se deba dar traslado al deudor con el escrito presentado ante el Juzgador por el acreedor inconforme, a efecto de que aquel puede hacer valer las excepciones y defensas que en derecho correspondieran, y a efecto de llevar a cabo la tramitación del proceso, con el ofrecimiento y desahogo de pruebas respectivo, así como la expresión de alegatos correspondiente, para que se pueda determinar si la venta que se solicita debe de ser declarada como procedente con estricto apego a derecho.

10- Todo proceso judicial debe de cumplir las etapas de demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia, de ahí que el procedimiento de venta de prenda previsto en el artículo 342 de dicha Legislación, se propone que sea modificada, con la finalidad de llevarse acabo dichas etapas, y así cumplir con lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos.

11- Deben concederse a las partes, los términos efectivos para que puedan efectuar sus actos procesales, esto sin que entorpezca el procedimiento sumario de venta de prenda.

12.- Respecto de las pruebas, es necesario que se otorgue el término correspondiente a las partes, a efecto ofrezcan todos los medios de convicción que en derecho procedan, y con los que se puedan probar los hechos expuestos por los litigantes, y así el Juzgador pueda dictar una resolución justa y definitiva.

13.- Se debe otorgar a las partes un término común, para formular los alegatos respectivos derivados del proceso de venta de prenda, y así presentar las conclusiones respecto al mismo.

14.- El juzgador al recibir la solicitud de venta de prenda, previo a su admisión, deberá de estudiar si la misma cumple con los requisitos de ley para su procedencia, ordenando requerir al accionante o desechar la misma si así fuese necesario.

16.- Mediante los textos propuestos para reformar los artículos 340 y 342 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se satisface la garantía de audiencia de los gobernados y se otorga seguridad jurídica a los contratantes y garantes prendarios, si dilatar la procedencia de la venta de prenda solicitada.

BIBLIOGRAFÍA

I.- LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código Civil Para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México, 2004.

Código de Comercio. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. de C.V., 9ª Edición, México, Enero 2002

Código de Comercio. Editorial McGraw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., 4ª Edición, México, 2001

Código de Comercio. Editorial McGraw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., 3ª Edición, México, 1997.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial SISTA, S.A. de C.V., México, D.F., Agosto 2004.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial SISTA, S.A. de C.V., México, D.F., Agosto 2002.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119ª edic.. Porrúa, México, 1997.

Ley de Amparo. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 2004.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. de C.V., 9ª Edición, México, Enero 2002

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial McGraw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., 3ª Edición, México, 1997.

II OBRAS CONSULTADAS.

HUBER OLEA, Francisco José, *Diccionario De Derecho Romano*. México, Distrito Federal, 2000. Editorial Porrúa.

CISNEROS FARÍAS, Germán, *Diccionario de Frases y Aforismos latinos*, Primera Edición, México, 2003, Universidad Nacional Autónoma de México.

PETIT, Eugéne.- *Derecho Romano*. Novena Edición, México 1971, Editora Nacional.

FLORIS MARGANDANT, Guillermo.- *Derecho Romano*. Vigésimo Tercera Edición, México 1998, Editora Esfinge.

BURGOA, Ignacio.- *Derecho Constitucional Mexicano*, Decimotercera Edición, México 2000, Editorial Porrúa, S.A.

BURGOA, Ignacio.- *El Juicio de Amparo*, Trigésimo Novena Edición, México, D.F., 2002, Editorial Porrúa.

CALAMADREI, Piero.- *Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, 1997, Editorial Harla, S.A. de C.V.

CALVO M Octavio y PUENTE Y F Arturo. *Derecho Mercantil*. Editorial Banca y Comercio. Cuadragèsimosegunda edición. 1995.

CARNELUTTI, Francesco.- *Derecho procesal Civil y Penal*, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, 1997, Editorial Harla, S.A. de C.V.

CARNELUTTI, Francesco.- *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, 1997, Editorial Harla, S.A. de C.V.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín.- *Curso de Derecho Mercantil*, Tomos I y II, Vigésimo segunda Edición, México, D.F., 1996, Editorial Porrúa, S.A.

DE PINA VARA, Rafael.- *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. Vigésimo quinta Edición, México, D.F., 1996. Editorial Porrúa, S.A.

DÍAZ BRAVO, Arturo. *Contratos Mercantiles*. Quinta Edición. Editorial Harla. 1995.

VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar.- *Contratos Mercantiles*, Sexta Edición, México, D.F., 1996, Editorial Porrúa, S.A.

WOLFF Martín. *Tratado de Derecho Civil*. Derecho de Cosas. Tercer Tomo. Bosch, Casa Editorial. 1971.

Juan Palomar de Miguel, *Diccionario para Juristas*, 1ª Edic., Tomos I y II, Porrúa, México, 2000

MORINEAU IDUARTE, Marta, IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. *Derecho Romano*. Editorial Harla. Tercera Edición. 1993.

PETIT, Eugéne.- *Derecho Romano*. México 1966, Editorial Nacional.